



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

04995

06 MAR 2020

Por la cual se resuelve un incidente de nulidad, y el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 15457 del 20 de diciembre de 2019

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 470 de 1971, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 15457 del 20 de diciembre de 2019, por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495, en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y, se dictan otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 9 de mayo de 2018 por medio de documento privado, inscrito en el registro mercantil el día 10 del mismo mes y año, se constituyó la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 (en adelante "CAP Technologies"), estableciendo dentro de su objeto social:

"LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL SIGUIENTE: 1. EL TRANSPORTE URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODO TIPO DE BIENES Y MERCANCÍAS; Y 2. EL DESARROLLO, EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO, VENTA Y LICENCIAMIENTO DE TODO TIPO DE SOFTWARE. EN CONSECUENCIA, Y PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: MUDAR LA FORMA Y NATURALEZA DE SUS BIENES PARA CONSTITUIR HIPOTECAS Y CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTO, Y ANTICRESIS Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES DESTINADOS AL OBJETO SOCIAL Y PIGNORARLOS O VENDERLOS, ACEPTAR PRENDAS, DAR Y ACEPTAR FIANZAS EN GENERAL, CELEBRAR CUALQUIER ACTO O NEGOCIO JURÍDICO DESTINADO AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONSTITUIR INVERSIONES EN EL EXTERIOR, ASOCIARSE EN COMPAÑÍAS EXTRANJERAS Y ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS EN EL EXTERIOR, EN FORMA DIRECTA O POR CONDUCTO DE EMPRESAS EN EL EXTERIOR MEDIANTE LA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN CON LAS MISMAS, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O EN CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O EN OPCIÓN, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, COMPAÑÍAS COMISIONISTAS DE BOLSA, O CON CUALQUIER TERCERO, TODA CLASE DE CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, DAR Y RECIBIR DINERO Y OTROS VALORES MOBILIARIOS A TÍTULO DE MUTUO CON O SIN INTERESES, CON O SIN GARANTÍAS REALES, PRENDARIAS, HIPOTECARIAS O CON GARANTÍAS PERSONALES; ABRIR CUENTAS BANCARIAS, GIRAR, ACEPTAR, PROTESTAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ASEGURAR, O NEGOCIAR, CANCELAR, PAGAR Y RECIBIR EN PAGO TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN EN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ACCIONISTAS, ASÍ COMO FUSIONAR O ADQUIRIR A TALES EMPRESAS; ESTABLECER LAS EMPRESAS FILIALES

- 1.8. Frente a la solicitud indicada, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó publicar el signo distintivo de la marca "PICAP" el 23 de septiembre de 2018, la cual fue publicada el 28 de septiembre de 2018⁸.
- 1.9. El 13 de marzo de 2019, la Superintendencia de Transporte practicó visita administrativa a la sociedad CAP Technologies, con el fin de *"verificar y recaudar información y documentación referente a aspectos de carácter societario, financiero, jurídico y operativo, relacionados con la constitución, desarrollo y funcionamiento de la sociedad CAP Technologies S.A.S., identificada con NIT 901.179.495-1, así como aquella información atinente a los servicios que ofrece y/o actividad que desarrolla la misma (...)"*⁹.
- 1.10. En la visita administrativa, la Superintendencia de Transporte tuvo apoyo de peritos en informática forense, pertenecientes a la empresa Adalid Corp. S.A.S. (en adelante "Adalid"), quienes fueron posesionados con anterioridad a la visita y cuya credencial fue entregada el día 13 de marzo de 2019 al señor Héctor Andrey Neira Duque, en calidad de representante legal de la sociedad CAP Technologies¹⁰.
- 1.11. En la visita practicada la Superintendencia de Transporte recaudó la siguiente información:

Tabla número 3: Listado de documentos solicitados:

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Certificado de Existencia y Representación de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S identificada con NIT 901.179.495 -1	X		Se entrega en físico 1 folio
Documento privado de constitución de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1	X		Se entrega en físico 6 folio
Copia de RUT actualizado correspondiente a la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1	X		Se entrega en físico 1 folio
Estatutos de constitución de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1 y reformas, si aplica		X	El mismo relacionado en la segunda fila.
Copias de todas las actas de Asamblea Ordinarias y Extraordinarias de celebradas durante los años 2018 y 2019, por la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1 aportando junto con ellas las convocatorias correspondientes a cada una de ellas, los respectivos informes de gestión del Gerente, Revisor Fiscal y demás que hayan sido presentados durante las reuniones.		X	N/A
Copia de acta (s) de reuniones de la junta directiva realizadas en los años 2018 y 2019, por la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1.		X	N/A
Copia de acta (s) de asamblea en las cuales se decida sobre la capitalización de utilidades.		X	No lo aporta, pero se recibe documento en 2 folios por medio del cual se indica cambio de cesión de acciones. No está en libros, pero el proceso en Cámara de Comercio ya se efectuó.

⁸ Ver folios 299 y siguientes del Expediente.

⁹ Ver folios 12 y siguientes del Expediente.

¹⁰ Ver folios 26 y siguientes del Expediente.

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Certificación expedida por el Representante Legal y Revisor Fiscal de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1 en la que señalen si durante los años 2018 y 2019 se registraron inversiones realizadas por otras sociedades nacionales o extranjeras a dicha sociedad, indicando el número de acciones, el valor de las mismas, las cuotas o partes de interés, costo y valor nominal; así como la denominación o razón social de las sociedades inversoras, la nacionalidad de las mismas.	X		Ya se entregó en el punto No. 4 el acta de cesión de acciones a PICAP.
Certificación sobre la composición accionaria de la Sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1, indicando número de acciones en que se divide el capital, su valor nominal, los nombres completos y números de identificación de las personas que durante la operación de los años 2018 y 2019 hayan adquirido acciones de la sociedad.	X		Se encuentra en la certificación realizada por el contador.
Acta de nombramiento del Representante Legal actual de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S con NIT 901.179.495 -1.	X		Se encuentra en los estatutos
Copia de los contratos de trabajo celebrados entre la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 y María Alejandra Rueda Usme, en calidad Directora de Mercadeo y Comunicaciones y el señor Edwin Camilo Corredor, en calidad de supervisor y Coordinador de servicio al cliente.	X		Allegan en ocho folios con los contratos de trabajo a término indefinido.
Copia del documento correspondiente a los términos y condiciones que aceptan los usuarios de la plataforma PICAP CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1	X		Entregan cuatro (4) folios.
Copia de documentos que evidencien la publicidad realizada por la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1, relacionada con los servicios de transporte ofrecidos a través de la plataforma PICAP.	X		Aportan dos (2) folios.
Copia de documentos que evidencien los pagos realizados a los conductores y del documento en el cual quedo establecido el porcentaje que le corresponde		X	
Copia de documentos que evidencien los requisitos establecidos a los aspirantes a ser conductores y de la validación que se le realiza a los mismos.		X	
Base de datos con la relación de los conductores que se encuentran registrados en la plataforma PICAP, indicando número de identificación, fecha de registro en la aplicación y fecha de último servicio prestado y placa del vehículo que opera.		X	
Documentos que evidencien que los conductores se encuentran contratados directamente por la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1		X	

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Documentos que evidencien las actividades de mantenimiento realizadas a las motocicletas registradas en la APP PICAP.		X	
Copia de documento expedido por la autoridad de transporte municipal o Distrital, en el que se establezca el límite de vehículos que se puedan registrar en la APP PICAP.		X	
Copia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores que actualmente se encuentren vinculados a CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1.	X		Se entregaron en físico los contratos de las personas enlistadas.
Copia de las planillas de los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales correspondientes a los trabajadores vinculados a la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1		X	N/A
Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 con contratistas que en el desarrollo de los servicios contratados intervienen en la operación de la sociedad ya sea de forma directa o indirecta.	X		Se entregaron en físico los contratos de las personas enlistadas.
Copia de los contratos suscritos entre la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 con BIOEXPRESS CAR WASH		X	
Copia de los contratos suscritos entre la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 con OIL CENTER.		X	
Copia de los contratos suscritos entre la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 con POLISH CAR		X	
Copia de los contratos suscritos entre la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT. 901.179.495 -1 con BIOEXPRESS MOTO WASH		X	

Fuente: Elaboración propia.

- 1.12. En la visita administrativa también se tomó la declaración bajo juramento del señor Héctor Andrey Neira Duque en la cual se realizaron preguntas relacionadas con la empresa CAP Technologies, la sociedad Softlab S.A.S., la sociedad extranjera PICAP INC., y la plataforma "PICAP"¹¹.
- 1.13. El 20 de marzo de 2019 por medio del radicado 20195605255852¹² el señor Héctor Andrey Neira Duque en su calidad de representante legal de la empresa CAP Technologies aportó i) documento en el cual certifica que para la fecha la sociedad no es accionista de ninguna otra sociedad colombiana, ii) el contrato de mandato celebrado entre la sociedad y Softlab S.A.S.; y iii) un documento aclaratorio frente a las actividades que desarrolla la sociedad.
- 1.14. El 29 de marzo de 2019, posterior a la primera visita de inspección practicada por la Superintendencia de Transporte a la sociedad, la Asamblea General de Accionistas de CAP Technologies en sesión extraordinaria aprobó la reforma de los estatutos sociales en cuanto al objeto social de la empresa en los siguientes términos, eliminando la actividad relacionada con el transporte urbano, nacional e internacional de bienes o mercancías:

¹¹ Ver folio 4 y siguientes del expediente.

¹² Ver folios 209 y siguientes del expediente.

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Estados financieros aprobados, certificados y dictaminados con corte a 31 de diciembre de 2018 a nivel de terceros, con los siguientes anexos: Estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio, revelaciones a los estados financieros, políticas contables, informe de gestión de gerencia, informe de auditor externo e informe de órganos de administración como asamblea general de accionistas, junta directiva (si las hubiere)		X	Serán allegados en 5 días hábiles.
Copia de acta (s) de asamblea en las cuales se decida sobre la capitalización de utilidades.		X	N/A
Balance de pruebas de 1 de febrero a 31 de marzo de 2019.	X		Se aporta en 10 folios.
Contrato suscrito o documento soporte, de la relación contractual con la contadora Claudia Gina Ramos.		X	No hay soporte de la relación. El Representante Legal dice que fue un tema de ya para ya, por eso no hay soporte. Ella nos apoyó al inicio, luego nuestro contador paso a ser el señor Daniel Bautista.
Reglamento de emisión y colocación de acciones vigente.		X	N/A
Contrato para la administración de recursos celebrado entre Cap Technologies S.A.S. y Softlab S.A.S., con sus respectivas adiciones o modificaciones.		X	Ya se había remitido a la Superintendencia el contrato de mandato celebrado entre Cap Technologies y Softlab.
Contrato celebrado entre Cap Technologies S.A.S y la pasarela de pagos EPAYCO, PAGA Y COBRA ON LINE S.A.S., con NIT 900.471.052-8, con sus respectivas adiciones o modificaciones.		X	El Representante Legal "no tenemos relación directa con ellos"
Convenio empresarial o contrato suscrito entre Cap Technologies S.A.S y DAVIVIENDA, por el uso de la plataforma DAVIPLATA, con sus respectivas adiciones o modificaciones.		X	El Representante Legal dice que "no tienen convenio con Davivienda"
Informe derivado de las actividades contratadas con el señor Julián Esteban Robayo Ladino, referente a "Honorarios por la revisión de los estatutos de PICAP INC" gestionado mediante cuenta de cobro No. 03/2019.		X	El abogado del Representante Legal dice que "El contrato se realizó de manera verbal"
Certificación suscrita por el Representante Legal, en el cual se indique las ciudades y municipios en donde tiene cobertura la plataforma "PICAP".		X	Ya se estableció en la declaración juramentada pasada.

DOCUMENTOS A SOLICITAR	ENTREGA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
con la mencionada póliza y los documentos que evidencien lo certificado.			
Certificación de composición accionaria del 1 de abril de 2019.	X		Se aportan en 2 folios, uno firmado por el Representante Legal de la compañía y otra por el contador externo de la empresa

Fuente: Elaboración propia

- 1.17. El 25 de abril de 2019 por medio de memorando 20198300047303, la Directora (E) de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, trasladó al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre el informe de visita en el que se registran los hallazgos encontrados en la visita de inspección realizada el 13 de marzo de 2019, junto con el expediente completo¹⁵.
- 1.18. El 2 de mayo de 2019 por medio del radicado número 20195605368662¹⁶, el señor Daniel Alberto Rodríguez Méndez, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad CAP Technologies radicó ante la Superintendencia de Transporte: i) los estados financieros aprobados, certificados y dictaminados con corte a 31 de diciembre de 2018 y sus anexos; ii) copia del acta de la asamblea ordinaria del cierre del año 2018; y iii) movimiento de la cuenta auxiliar número 414595 actividades conexas.
- 1.19. Mediante radicado SD2019/0043724 de 24 de mayo de 2019, la sociedad extranjera PICAP INC, representada legalmente por Daniel Alberto Rodríguez Méndez, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitud de signos distintivos de la marca "PICAP"¹⁷, bajo las clases número 35 y 39 de la Clasificación del Convenio de Niza en los siguientes términos¹⁸:

Tabla número 5

Clase(s)	Descripción
9	Aplicaciones informáticas descargables; aplicaciones de software para dispositivos móviles; plataformas de software; programas informáticos [software descargable]; software de aplicaciones para teléfonos móviles; software de aplicación; software; software de comercio electrónico que permite a los usuarios realizar transacciones comerciales a través de una red informática mundial; software descargable; software descargable de internet; software para uso comercial.
35	Asistencia en la dirección de negocios; servicios de intermediación comercial [conserjería]; administración de negocios comerciales; gestión de negocios comerciales; negociación de contratos de negocios para terceros.
39	<u>Servicios de chóferes; corretaje de transporte; servicios logísticos de transporte; reservas de plazas de viaje; reservas de transporte; transporte en taxi; transporte de pasajeros; transporte; servicios de transporte para visitas turísticas; transporte en automóvil; servicios de viajes en coche compartido.</u>

Fuente: Elaboración propia

¹⁵ Ver folios 348 y siguientes del expediente.

¹⁶ Folios 306 y siguientes del expediente.

¹⁷ Ver folios 299 y siguientes del expediente.

¹⁸ Recuperado de: <http://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=637122324884995494>; de 18 de diciembre de 2019.

- 1.26. Mediante la Resolución número 15457 de 20 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Transporte decretó la medida de sometimiento a control sobre la sociedad CAP Technologies S.A.S., identificada con NIT 901.179.485-1, y en consecuencia, la convocó al trámite de liquidación judicial.
- 1.27. El 20 de diciembre de 2019, la Resolución número 15457 de 20 de diciembre de 2019 fue notificada de manera personal al señor Héctor Andrey Neira Duque, Representante Legal Principal de la sociedad CAP Technologies S.A.S., identificada con NIT 901.179.485-1.
- 1.28. El 8 de enero de 2020, mediante radicado número 20205320014502, el apoderado de la sociedad CAP Technologies S.A.S., presentó recurso de reposición contra la Resolución número 15457 de 20 de diciembre de 2019.
- 1.29. En el escrito de recurso de reposición contra la Resolución número 15457 de 20 de diciembre de 2019, el apoderado de la sociedad CAP Technologies S.A.S. solicitó:

"V. SOLICITUD

*Conforme a las razones jurídicas y de hecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito se sirva reponer la Resolución 15457, del 20 de diciembre, de 2019 y en consecuencia revoque todas las decisiones contenidas en el Capítulo III de dicho acto administrativo."*²⁶

- 1.30. El 19 de febrero de 2020, mediante radicado número 20205320159852, el apoderado de la sociedad CAP Technologies S.A.S., presentó **"INCIDENTE DE NULIDAD PARA SANEAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"**²⁷.
- 1.31. En el incidente de nulidad presentado, el apoderado de la sociedad CAP Technologies S.A.S. solicitó:

*"se declare la nulidad del proceso administrativo sancionatorio, derivado de las irregularidades insaneables y violatorias de derechos fundamentales con que fueron desplegadas las actuaciones administrativas que condujeron a la expedición de la Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019."*²⁸

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El incidente de nulidad presentado por CAP Technologies, se sintetizan en los argumentos que a continuación se indican:

- 2.1. **"Violación al debido proceso – la entidad pretermitió etapas y garantías procesales para el ejercicio del derecho de defensa."**²⁹

*"(...) los procedimientos administrativos podrán iniciarse, únicamente mediante escrito que deberá ser enviado al interesado, de tal modo que se le permita el ejercicio del derecho de defensa, la Superintendencia de Transporte omitió proceder en tal forma, coartándose a CAP TECHNOLOGIES la posibilidad de pronunciarse frente a los cargos que posteriormente le fueron endilgados. Este hecho no puede sanearse de manera alguna, sino es mediante la retroacción de todo el proceso, pues el resultado del procedimiento administrativo, como fue surtido, derivó en una sanción gravísima para mi representada."*³⁰

²⁶ Folio 575 del expediente.

²⁷ Folio 586 del expediente.

²⁸ Folio 586 del expediente.

²⁹ Folio 586 del expediente.

³⁰ Folio 586, reverso, del expediente.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Así las cosas, la nulidad de un acto administrativo es consecuencia jurídica de una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la autoridad judicial competente: el juez de lo contencioso administrativo. Se trata de una figura contemplada por la Ley 1437 de 2011 dentro de los asuntos propios de los jueces de lo contencioso administrativo y los procesos judiciales que ante ellos se tramitan. La nulidad de un acto administrativo es un mecanismo que tiene autoridad competente definida, y cuya procedencia dependerá de la configuración o no de una causal de nulidad establecida en la ley.

A todas luces, es improcedente constitucional y legamente que la Superintendencia de Transporte proceda a declarar la nulidad del acto administrativo que por tal vía se reprocha, como lo pretende la sociedad CAP Technologies S.A.S., pues, si así procediera, se infringiría el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental al debido proceso, y, por si fuera poco, se asumiría una competencia que por ley no le corresponde a esta autoridad administrativa.

No obstante lo anterior, si lo que se pretende es argumentar un supuesto error de procedimiento, lo cierto es que la Resolución número 15457 de 20 de diciembre de 2019 se expidió por la suscrita Superintendente en el ejercicio de su función de control, otorgadas mediante el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 y cuya competencia ha reiterado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sus decisiones de conflicto de competencias. No se trata de un proceso administrativo sancionatorio, como equivocadamente lo señala el apoderado de la sociedad convocada. Se trata del ejercicio del grado máximo de supervisión por parte de la autoridad administrativa correspondiente.

Habiéndose pronunciado pues el Despacho frente al incidente interpuesto, procede a analizar los argumentos presentado mediante el recurso de reposición, para luego resolver el mismo de fondo.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos expuestos por CAP Technologies, en los cuales funda el recurso de reposición en contra de la Resolución número 15457 del 20 de diciembre de 2019, se sintetizan en los siguientes:

4.1. **"Expresión concreta de los motivos de inconformidad con la resolución impugnada."**³³

4.1.1. **"Error en la apreciación jurídica de la plataforma web Picap, al considerarla como un servicio de transporte."**³⁴

- a. "(...) el solo hecho de mencionar en el objeto social, el desarrollo de varias actividades ligadas al servicio de transporte no convierte per se a una sociedad en una empresa transportadora (...)"³⁵.
- b. "(...) la sola coordinación de intereses a través de una plataforma, no se constituye en un servicio de transporte, pues PICAP no tiene la estructura, ni los equipos, ni los órganos de administración y menos lo (sic) vehículos, para ser catalogada como una empresa prestadora de algún servicio de transporte"³⁶.

³³ Folio 547 del expediente.

³⁴ Ibidem 33.

³⁵ Folio 548 del expediente.

³⁶ Folio 548 del expediente.

4.2.1. "Competencia"⁴⁵

4.2.1.1. "PICAP es más que una plataforma."⁴⁶

- a. *"En primer lugar, Picap es la marca de una aplicación móvil, de la cual es propietaria única y exclusivamente la sociedad inversionista extranjera denominada PICAP INC., que funciona como un portal de contacto y contiene las siguientes líneas de negocio: Picap, Pibox, Pica\$h, Pihouse, Pideme y Pillife.*

Picap es la línea o portal a través del cual los usuarios pueden ofrecer y adquirir, conforme a sus propias necesidades y capacidades de oferta y demanda, servicios de transporte privado de personas."⁴⁷

- b. *"Todas estas líneas de negocio son operadas y puestas en marcha con el único objeto de facilitar el encuentro y coincidencia entre ofertas y demandas de distintos usuarios para satisfacer necesidades que incluso pueden no coincidir con las de transporte y que, en todo caso, no están llamadas a ser atendidas por el portal de contacto, si no por los respectivos usuarios."⁴⁸*
- c. *"De lo anterior, es forzoso colegir que a través de la Aplicación Móvil Picap no sólo se presta un servicio de contacto entre oferta y demanda para servicios de transporte privado de personas, sino para muchos otros más que, en cualquier caso, por su naturaleza, alcance y objeto, escapan a las competencias de inspección, vigilancia y/o control de la Superintendencia de Transporte."⁴⁹*
- d. *"En segundo lugar, los precios de los productos comercializados dentro del portal de contacto se sugieren en función de la línea de negocio y son producto de un riguroso estudio de las respectivas condiciones de los mercados, incluyendo factores como i) la demanda de los servicios; ii) la oferta de los servicios; iii) la georreferenciación estimada en la que se demandan u ofrecen los servicios; iv) las condiciones y costos estimados por distancias y horarios, entre otros.*

Particularmente, para el caso de los servicios de transporte que los usuarios prestan y adquieren a través de la Aplicación Móvil Picap y el portal de contacto, el inversionista propietario de la Aplicación Móvil Picap ha destinado grandes esfuerzos económicos y logísticos para garantizar que la misma se encuentre programada de tal forma que pueda realizar un cálculo estimado/sugerido del valor del viaje, usando como base variables de tiempo, horario y distancia del recorrido, valor que puede ser aceptado, en ese instante o uno posterior o rechazado libremente por el usuario que está interesado en adquirir los servicios de transporte, de personas o mercancías."⁵⁰

- e. *"En ese sentido, no es cierto, y no logra demostrarlo así la Superintendencia de Transporte, que el precio al que los usuarios prestarán y percibirán los servicios de transporte comercializados a través de la Aplicación Móvil, sean "fijados" por la Compañía pues en realidad aquel surge de una ecuación digitalizada que responde a una multiplicidad de datos que, entre otros, responden a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el (sic) dichos servicios son ofertados y demandados por los usuarios."⁵¹*

⁴⁵ Ibidem 42.

⁴⁶ Ibidem 42.

⁴⁷ Ibidem 42.

⁴⁸ Folio 552 del expediente.

⁴⁹ Ibidem 48.

⁵⁰ Folio 553 del expediente.

⁵¹ Ibidem 50.

sólo afecta a su destinatario directo, la Compañía, sino a cientos de miles de usuarios a nivel nacional."⁵⁸

- e. "(...) entre CAP TECHNOLOGIES y SOFTLAB S.A.S., no existe más que una relación comercial basada en el Contrato de Mandato suscrito desde el 14 de mayo de 2018"⁵⁹.
- f. "En cuanto a los movimientos contables originados en SOFTLAB meses antes de la constitución de CAP TECHNOLOGIES, debemos indicar que estos se encuentran soportados en un Contrato de Prestación de Servicios de Canales Electrónicos para Pagos y Transferencias entre PICAP INC. y SOFTLAB S.A.S, suscrito el 01 de abril de 2018, cuyo objeto era el de 'prestar con sus propios medios y completa autonomía técnica y directiva, con su propio personal, el servicio de canales electrónicos para pagos y transferencias vinculadas a las actividades comerciales y de negocio desarrolladas por PICAP INC'. Con base en dicho Contrato se desarrollaron las operaciones conexas a la administración de la Aplicación Móvil Picap hasta que se constituyó y empezaron a desarrollarse las actividades económicas de CAP TECHNOLOGIES, quien además de asumir las obligaciones contractuales que tenía SOFTLAB, asumió los gastos, costos e ingresos generados de la operación"⁶⁰.
- g. "En cuanto a la afirmación de que 'Cap Technologies, adeuda a Softlab S.A.S., la suma de \$1.653.310.964, según lo registrado en el balance de prueba mencionado', la cifra registrada corresponde a la operación normal derivada el Contrato de Mandato mencionado entre CAP TECHNOLOGIES y SOFTLAB, en la cuenta 28 del balance, el cual no se encontraba totalmente depurado al momento de la visita, situación que fue informada a los funcionarios (sic) de la Superintendencia de Transporte"⁶¹.
- h. "Frente a la estructura societaria que utiliza CAP TECHNOLOGIES para la operación de la Aplicación Móvil Picap a la que se refiere el Despacho, se debe aclarar que Héctor Neira es el Representante Legal de CAP TECHNOLOGIES más no de PICAP INC., de hecho, en las sociedades comerciales de los Estados Unidos de América no existe, en estricto sentido, la figura de Representante Legal en los términos que la prevé nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto no es correcto ni preciso afirmar que Héctor Neira es el Representante Legal de PICAP INC."⁶²
- i. "(...) PICAP INC. es una sociedad extranjera, constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, quien ejerce como único accionista de CAP TECHNOLOGIES, sociedad colombiana. Así mismo, es evidente y está probado que la Aplicación Móvil Picap pertenece única y exclusivamente a PICAP INC., a título de activo o inversión, quien ha contratado los servicios de CAP TECHNOLOGIES en Colombia para administrar, operar, mantener y promocionar la Aplicación Móvil denominada Picap."⁶³
- j. "(...) SOFTLAB S.A.S. es una sociedad ajena e independiente de PICAP INC. y de CAP TECHNOLOGIES, la cual mantiene una relación contractual con esta última sin que por ello se pueda colegir la conformación de un grupo empresarial ni de un vínculo de subordinación, ya que ni CAP TECHNOLOGIES ni PICAP INC. son accionistas de SOFTLAB S.A.S., ni mucho menos comparten una unidad de propósito."⁶⁴

⁵⁸ Folios 555 y 556 del expediente.

⁵⁹ Folio 557 del expediente.

⁶⁰ Folio 558 del expediente.

⁶¹ Ibidem 60.

⁶² Ibidem 60.

⁶³ Folios 558 y 559 del expediente.

⁶⁴ Folio 559 del expediente.

- i) Que CAP TECHNOLOGIES no ejerce actividades de transporte y por ello no es destinataria de las obligaciones legalmente prescritas para esa clase de sociedades.
- ii) Que la Superintendencia de Transporte ha actuado sin tener en cuenta nuestras consideraciones y esto conlleva a sancionar a mi representada con base en interpretaciones y aseveraciones ilógicas y desproporcionadas con la situación de hecho.
- iii) Que las razones expuestas por la Superintendencia de Transporte para colegir una ilusoria actividad de transporte a cargo de mi representada, permite concluir que dicha Entidad en este caso, carece de competencia para ejercer cualquier función de inspección, vigilancia y/o control en contra de CAP TECHNOLOGIES.⁷²

4.2.2. "Respecto de la necesidad de decretar la medida de sometimiento a control sobre CAP Technologies y las situaciones críticas evidenciadas"⁷³

- a. "Por ello, la premisa de la que parte la Superintendencia para obstinadamente sostener que CAP TECHNOLOGIES se encuentra en una 'situación jurídica de orden jurídico' es equivocada. Fue artificialmente creada por su nueva doctrina y carece de sustento real, fáctico y normativo. En otras palabras, las condiciones que utiliza la Superintendencia para aducir una supuesta situación de anormalidad jurídica son aparentes y parten del entendido de que la Compañía presta servicios de transporte, lo que no resulta cierto, y por ello sus acusaciones en materia jurídica resultan contrarias a derecho en la medida en que pretenden atribuir a mi representada el incumplimiento de mandatos que no le son aplicables."⁷⁴
- b. "Siendo la realidad jurídica y fáctica que CAP TECHNOLOGIES no es una empresa de transporte, y por ende no está sujeta al marco regulatorio previsto para esa clase de compañías, tampoco es dable atribuirle el desarrollo de una 'actividad riesgosa y peligrosa', ni mucho menos de poner en peligro 'la seguridad y vida de los usuarios del transporte'.⁷⁵
- c. "El hecho de que las personas y usuarios que pretenden satisfacer unas necesidades que el Gobierno no ha sido capaz de suplir, ejerzan de manera colaborativa su derecho constitucional de locomoción, no puede confundirse de manera insólita, o por lo menos torpe, con la prestación de un servicio de transporte público. En ese sentido, el Gobierno, imbuido y dominado por la noción empresarial decimonónica de transporte, olvida que al interés individual, colectivo, y público de movilidad le es aplicable un marco constitucional y legal que, ponderado en su alcance y naturaleza, tiene implicaciones de tal calado que amerita ser ejercido en el marco de la autonomía privada."⁷⁶
- d. "Frente a la situación crítica de orden contable, con ocasión a los señalamientos presentados en el acto administrativo objeto del presente recurso, se debe aclarar lo siguiente:
 - i. Inversión extranjera: CAP TECHNOLOGIES fue constituida bajo los parámetros de la legislación colombiana, donde sus accionistas son residentes y, por ende, la inversión inicial es de naturaleza nacional; ahora bien, se realizó una cesión, a título gratuito, de las acciones a la sociedad extranjera PICAP, INC el 21 de agosto de 2018.
 - ii. Los registros reflejados en la contabilidad de CAP TECHNOLOGIES, como un ingreso por parte de la sociedad PICAP INC, obedece a pagos que fueron efectuados en nombre y en representación de la última. Así las cosas, dicha operación obedece al objeto enmarcado

⁷² Folio 563 del expediente.

⁷³ Ibidem 72.

⁷⁴ Folio 564 del expediente.

⁷⁵ Folios 564 y 565 del expediente.

⁷⁶ Folio 565 del expediente.

4.2.3.2. "La finalidad del régimen de insolvencia y la liquidación judicial en la Ley 1116 de 2006"⁸³

- a. "(...) conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 el régimen de insolvencia tiene por objeto no sólo la protección del crédito sino también la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleado (sic) a través de los procesos de reorganización y liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor."⁸⁴
- b. "Por otra parte, aun si se entendiera que se trata de una inversión extranjera, la Superintendencia desconoce el hecho de que la Circular Externa DCIN-83 y sus modificaciones prevé un término para solicitar el registro de la inversión extranjera, el cual es de 12 meses. La omisión de este término puede resultar en la comisión de una infracción cambiaria y en la imposición de sanciones por parte de las autoridades competentes; pero esto no significa que, la omisión en el registro de una inversión extranjera (en caso de que sea una inversión extranjera) constituye una situación contable crítica que justifique la orden de liquidar una sociedad. En efecto, existen varias sociedades que han incurrido en infracciones cambiarias y no por ello la Superintendencia de Sociedades ha ordenado su liquidación judicial inmediata."⁸⁵
- c. "En relación con la supuesta situación crítica de orden financiero y, teniendo en cuenta las apreciaciones hechas al respecto en líneas precedentes, nos enfocaremos en el último motivo aludido por la Superintendencia para justificar su decisión de someter a la sociedad al trámite de liquidación forzosa, esta es, la existencia de una causal de disolución por pérdidas que redujeran el patrimonio neto de la sociedad por debajo del 50% del capital suscrito de la sociedad."⁸⁶
- d. "Con base en lo anterior, resulta a todas luces desproporcionado e injustificado que la Superintendencia de Transporte tome una decisión tan radical y definitiva como la liquidación obligatoria de la sociedad por la existencia de una causal de disolución por pérdidas cuando la misma ley prevé un plazo de 18 meses para superarla."⁸⁷

4.3. "Amenaza a la inversión internacionalmente protegida."⁸⁸

- a. "PICAP, INC. ha realizado inversiones para operar en Colombia bajo el artículo 10:28 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América (TLC o Tratado), a través de CAP TECHNOLOGIES, incluyendo, pero sin limitarse a : (a) la participación accionaria de PICAP, INC. en CAP TECHNOLOGIES; (b) los activos tangibles e intangibles construidos y desarrollados en Colombia, a través de, entre otros, la Aplicación Móvil Picap; y (c) sus expectativas de ganancias y utilidades derivados de sus actividades como inversionista en Colombia."⁸⁹
- b. "CAP TECHNOLOGIES es una sociedad por acciones simplificada, domiciliada en Colombia y controlada efectivamente por PICAP, INC. a partir del 21 de agosto de 2018, fecha en la que PICAP, INC. decidió consolidar sus inversiones en Colombia, tomando control del 100% de las acciones de CAP TECHNOLOGIES, de manera que califica como empresa de un inversionista de los Estados Unidos de América de conformidad con lo establecido en la Sección C, artículo 10:28 del TLC y de conformidad con el tratado de nación más favorecida (NMF) del Tratado, previsto

⁸³ Ibídem 82.

⁸⁴ Ibídem 82.

⁸⁵ Folio 569 del expediente.

⁸⁶ Ibídem 85.

⁸⁷ Folio 570 del expediente.

⁸⁸ Ibídem 87.

⁸⁹ Ibídem 87.

- a. "Los procedimientos administrativos están reglados a lo largo de la Ley 1437, y en particular el artículo 47, establece la regulación de los procesos administrativos, cuando no están totalmente reglados por una norma especial, como sucede en este asunto."⁹⁸
- b. "Una simple lectura de la norma del CPACA, y su confrontación con las actividades desarrolladas dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria, deja ver que la Superintendencia omitió todos los pasos propios de este tipo de actuaciones, vulnerando de manera abierta los derechos de defensa y la garantía del debido proceso, que se protegen con el artículo 29 de la Constitución Política."⁹⁹
- c. "Así entonces, es inevitable concluir que la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la Superintendencia en contra de CAP TECHNOLOGIES desconoció de manera abierta, las reglas del proceso administrativo sancionatorio previstas en el CPACA, y por ende tal actuación esta (sic) completamente viciada de nulidad, razón suficiente para proceder con su revocación."¹⁰⁰

4.4.2. "La resolución impugnada esta incurso en las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA"¹⁰¹

- a. "Una revisión del expediente, y de la resolución recurrida, nos permite evidenciar, (...) que la misma esta (sic) incurso en las causales de nulidad del acto administrativo, por cuanto ha sido expedida por la Superintendencia de Transporte, en contra de una sociedad que no despliega las actividades de transporte público de personas y cosas, en los términos de la Ley 336 de 1996, y que por tanto no debe estar sujeta a la inspección, vigilancia y control de dicha superintendencia."¹⁰²
- b. "La Superintendencia valoró de manera equivocada las pruebas recaudadas, y las interpreto (sic) tratando de acomodar una actividad de transporte que no presta CAP TECHNOLOGIES, desconociendo que de las mismas pruebas recaudadas, se colige que esta Compañía no es más que una intermediaria a través de una plataforma de interacción, y que no desarrolla de manera directa, la prestación de los servicios de transporte definidos en la Ley 336 de 1997."¹⁰³
- c. "También es evidente que la presente actuación administrativa fue adelantada por la Superintendencia con violación y desconocimientos del derecho de defensa, pues como ya se explicó, no se formularon cargos, no se permitió descargos a la empresa, tampoco se decretó formalmente la apertura de una etapa probatoria, y menos se permitió la contradicción de las pruebas y el aporte de pruebas que, en defensa de sus intereses hubiese podido solicitar la sociedad investigada, todo lo cual pone de presente el evidente desconocimiento del derecho de defensa de CAP TECHNOLOGIES que derivo (sic) además en una flagrante violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P."¹⁰⁴
- d. "Por las razones expuestas, al estar incurso la Resolución impugnada, en las causales de nulidad indicadas en este capítulo (sic), y explicada a lo largo de este escrito, lo procedente es su revocación, como medio para garantizar el derecho fundamental constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Igualmente, para asegurar la aplicación adecuada de la Ley 336 de 1997 (sic), el Decreto 101 de 2000 y los artículos 47 y s.s. y 137 y ss del CPACA."¹⁰⁵

⁹⁸ Ibidem 95.

⁹⁹ Folio 573 del expediente.

¹⁰⁰ Ibidem 99.

¹⁰¹ Folio 574 del expediente.

¹⁰² Ibidem 101.

¹⁰³ Ibidem 101.

¹⁰⁴ Ibidem 101.

¹⁰⁵ Folio 575 del expediente.

Se destaca de la anterior disposición, que esta autoridad dentro del abanico de medidas que tiene para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, tiene la potestad de elegir entre una u otra, atendiendo siempre la relación de conexidad entre la medida y la situación crítica soportada, junto con su necesidad y viabilidad. En sentencia C – 233 del 15 de mayo de 1997, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

*"la fiscalización gubernamental (...) es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa "como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. (...) Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades [Transporte] en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre."*¹⁰⁶

De lo anterior, se desprende que, dependiendo del nivel de dificultad en que se encuentre la sociedad sometida a control, se adoptarán las medidas necesarias para cada caso en concreto, de modo que el nivel de escrutinio y la aplicación de una u otra medida depende de la situación crítica en la que se encuentra la compañía.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente en el recurso de reposición interpuesto solicita "(...) reponer la Resolución 15457 del 20 de diciembre de 2019 y, en consecuencia revoque todas las decisiones contenidas en el Capítulo III de dicho acto administrativo", petición que se sustenta en una serie de argumentos que se analizarán a lo largo del presente acto administrativo¹⁰⁷.

5.3. FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR CAP TECHNOLOGIES DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo a abordar los argumentos formulados en contra de la Resolución impugnada, el Despacho encuentra necesario resolver sobre la petición sobre la práctica de la prueba pericial solicitada por CAP Technologies solicitada dentro de su escrito de recurso de reposición en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 40 del CPACA, solicito se decrete y practique prueba pericial, y para ello designe al perito que usted considere, a efectos que rinda concepto técnico sobre la realidad operativa de la aplicación móvil Picap, con el objeto de definir, en estricto sentido, si su administrador/operador presta el servicio de transporte público de cosas y/o personas."*¹⁰⁸

Al respecto, este Despacho encuentra que tal prueba no puede ser decretada, en tanto la ley procesal expresamente niega la admisión sobre los dictámenes que versen sobre puntos de derecho, como el que requiere la parte recurrente. En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 40 del CPACA¹⁰⁹, dispone:

¹⁰⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 233 del 15 de mayo de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

¹⁰⁷ Los cuales fueron sintetizados, en su totalidad, en el capítulo "II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE", del presente acto administrativo.

¹⁰⁸ Folio 575 del expediente.

¹⁰⁹ "ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

En segundo lugar, y efectuado lo anterior, procederá la Superintendencia a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos presentados por el recurrente de los cuales pretende valerse para discutir la competencia de esta autoridad tanto para supervisar a la sociedad CAP Technologies como para ejercer sus funciones respecto de ella.

5.4.1.1. Competencia integral de la Superintendencia de Transporte frente a CAP Technologies S.A.S.

Como se advirtió en la Resolución impugnada, de forma detallada, la Superintendencia de Transporte ejerce de manera integral la función de supervisión, entendida en los términos de vigilancia, inspección y control, sobre la sociedad CAP Technologies; en la medida que, luego de un riguroso análisis, encontró que i) "PICAP" es más que una plataforma; ii) la relación de la plataforma "PICAP" con la sociedad CAP Technologies, la relación de la sociedad extranjera PICAP INC con la sociedad CAP Technologies, y de esta última con la sociedad Softlab S.A.S., para demostrar la estructura corporativa diseñada para la prestación del servicio público de transporte; y, especialmente, porque iii) la sociedad CAP Technologies es una empresa que presta un servicio público de transporte, y por tanto sujeto de supervisión de la Superintendencia de Transporte. Veamos:

i) "PICAP" es más que una plataforma

Luego de realizadas las visitas administrativas y requerir información sobre su actividad, la Superintendencia de Transporte concluyó que la plataforma "PICAP" es más que una simple línea de contacto entre dos extremos económicos interesados en una determinada relación; encontró pues que, contrario a lo argumentado en el recurso de reposición, el operador de la plataforma fija las condiciones de precio, calidad, y publicidad del servicio que se comunica; siendo entonces aquella plataforma un bien mercantil para que el operador – empresario – obtenga un beneficio o provecho del mercado a partir de la fijación de tales condiciones, ofreciendo los servicios de transporte a los usuarios a través de tal herramienta.

Así, en el acto administrativo que se analiza, la Superintendencia de Transporte, determinó con diferentes pruebas – recaudadas en las visitas administrativas practicadas a CAP Technologies, y requeridas a la misma sociedad - que la plataforma "PICAP" sirve como un operador que actúa como intermediario entre dos tipos de usuarios: el que ofrece el servicio y el que demanda el mismo, fijando las condiciones de precio, calidad, y publicidad de los servicios que se comunican.

El cobro se hace bajo el modelo de corretaje, este modelo se encuentra dentro de los términos y condiciones, pero como no se han actualizado no se ha subido a la plataforma".

• Superintendencia de Transporte: "Indique a esta Superintendencia ¿Qué porcentaje de la tarifa establecida recibe la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., por cada motocicleta registrada a través de la plataforma PICAP?".

Respondiendo: "Recibe el 15% de la tarifa." (Se resalta)

✓ Superintendencia de Transporte: "Explique ¿Cuál es la forma de pago que tiene establecido la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., para las personas que quieren registrar una motocicleta en la APP PICAP?".

Respondiendo: "La empresa Softlab S.A.S. realiza compensación mensual sobre las comisiones y nos las distribuye. Se realiza ganancias de utilidades por billetera tecnológica, esto aplica cuando el conductor recibe pago en efectivo y en la plataforma queda negativo. Este negativo se compensa pagando la billetera tecnológica o cuando el conductor recibe pago por tarjeta de crédito se compensa con débito automático. Así que es Softlab quien distribuye los pagos."

✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Qué porcentaje de la tarifa cobrada a los usuarios por la utilización de la plataforma PICAP y por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, le corresponde al propietario de la motocicleta, por cada servicio prestado?".

Respondiendo: "Al conductor le corresponde el 75%."

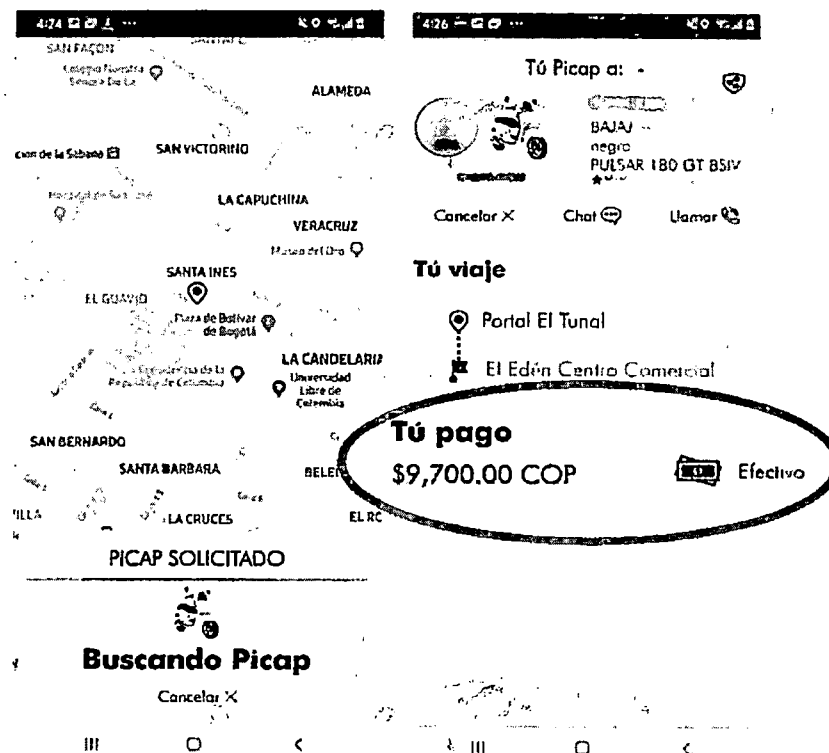
✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Cuál es la periodicidad y forma de pago a los conductores y a los propietarios de los vehículos por la utilización de la plataforma PICAP y por la prestación del servicio (...)?".

Respondiendo: "Es de libre elección, el conductor decide cómo paga el saldo negativo a partir de sus ganancias y cuando retirar el dinero por pagos en tarjeta de crédito."

✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Cuál es el procedimiento interno realizado por CAP TECHNOLOGIES S.A.S., para el pago a los conductores por la utilización de la plataforma PICAP y por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor?".

Respondiendo: "El conductor recibe los pagos en efectivo un 99% de las veces. Softlab S.A.S., es un datafono tipo billetera electrónica con la que cuenta la plataforma y solo (sic) verifica las transacciones en tarjeta de crédito y las comisiones del 15% que son pagadas por los conductores".

Gráfico número 2



Fuente: Elaboración propia

Ahora, en cuanto al propietario de la plataforma "PICAP", se puede constatar tanto en el punto dos de los términos y condiciones de esta, figura como propietario la sociedad extranjera denominada PICAP INC¹¹²; como en las demás pruebas que reposan en el expediente, en particular con la solicitud de registro marcario "PICAP" por parte de la sociedad PICAP INC.¹¹³

En esa misma línea, PICAP INC., según los términos y condiciones que presenta a sus usuarios, se obliga durante la operación de la plataforma a "(...) a.) administrar y gestionar el soporte lógico, operativo y de programación para el acceso a las cuentas de registro de los usuarios; b.) permitir el acceso a las distintas herramientas de la empresa dependiendo del tipo de servicio que haya elegido utilizar cada usuario; c.) prestar mantenimiento a la aplicación móvil y/o sitio web cuando esta lo requiera y; d.) prestar soporte a los usuarios sobre el uso de todas las utilidades dispuestas por la empresa"¹¹⁴.

Así mismo, en los mencionados términos y condiciones, se dispone que: "(...) Los presentes Términos y Condiciones, así como la relación entre La Empresa y el Usuario, se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes de Colombia. Las partes acuerdan someterse a la jurisdicción ordinaria de Colombia para la interpretación o controversia derivada de los presentes Términos y Condiciones o la relación entre las mismas"¹¹⁵.

Por lo anterior, el Despacho al efectuar el estudio de la operación de la herramienta tecnológica "PICAP" encontró que ésta es más que un intermediario entre dos tipos de usuarios: la persona que necesita transportarse y un conductor. Conclusión a la que arribó al encontrar que CAP Technologies, operador de la plataforma, se comporta como un empresario constituido para la prestación de un servicio: transporte. Lo anterior se ilustra así:

¹¹² "El acceso a la Aplicación Móvil y/o Sitio Web de propiedad de PICAP INC. (en adelante, "La Empresa") y la adquisición de los Productos por parte de los Usuarios, se regirán por los siguientes Términos y Condiciones". Para mayor información véase en: www.picap.app/terms?lang=es. (Última fecha de revisión: 6 de diciembre de 2019).

¹¹³ Ver folios 299 y siguientes del Expediente.

¹¹⁴ Para mayor información ver en: <https://www.picap.app/terms?lang=es>. Última fecha de revisión: 16 de diciembre de 2019).

¹¹⁵ Para mayor información véase en: www.picap.app/terms?lang=es. (Última fecha de revisión: 6 de diciembre de 2019).

• Constitución y conformación accionaria de la sociedad CAP Technologies:

El 9 de mayo de 2018, por medio de documento privado inscrito el 10 de mayo de 2018, se constituyó a la sociedad CAP Technologies. En su momento, la sociedad fue constituida por dos accionistas, los señores David Estevenson Neira Duque y Héctor Andrey Neira Duque, con la siguiente participación accionaria:

Tabla número 6

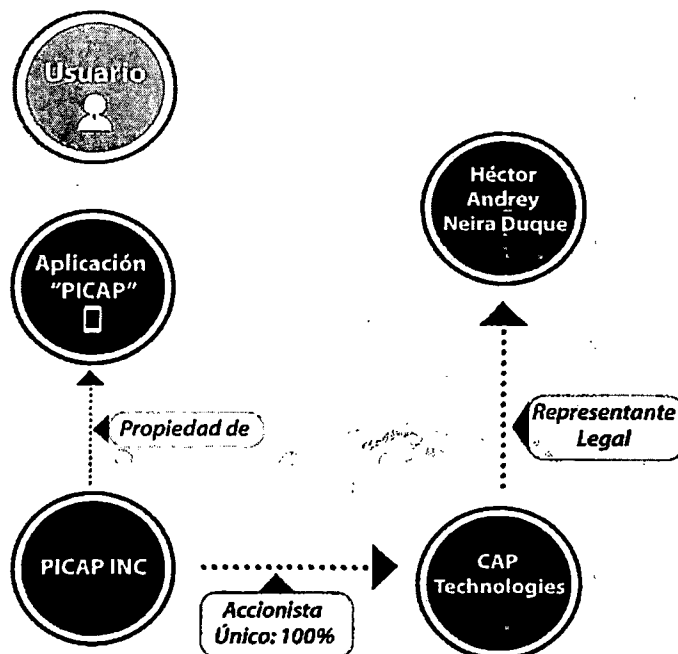
Accionistas	Capital suscrito	Capital pagado	Porcentaje
Héctor Andrey Neira Duque	\$490.000	\$490.000	98%
David Estevenson Neira Duque	\$10.000	\$10.000	2%

Fuente: Acto constitutivo de la sociedad CAP Technologies¹¹⁷

Tal y como consta en el documento de creación de la sociedad, el objeto principal de esta era "(...)1. el transporte urbano, nacional e internacional de todo tipo de bienes y mercancías; y 2. el desarrollo, ejecución, mantenimiento, venta y licenciamiento de todo tipo de software". Prueba de ello es el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá entregado por la sociedad en la visita realizada por esta Superintendencia el día 13 de marzo de 2019, que reposa en el expediente, donde consta en su literalidad el objeto antes transcrito. Del mismo modo, para ese momento, quien fungía como representante legal de la sociedad era el señor David Estevenson Neira Duque¹¹⁸.

De conformidad con el libro de accionistas requerido a la sociedad CAP Technologies en la visita realizada el 13 de marzo de 2019, se corroboró que mediante una cesión de acciones, el 11 de junio de 2018 el señor David Estevenson Neira quedó como accionista único de la sociedad referenciada. Posteriormente, en Asamblea General de Accionistas del 21 de agosto de 2018, se nombró como nuevo representante legal al señor Héctor Andrey Neira Duque, y a su vez, se aprobó la cesión de acciones de David Estevenson Neira a la sociedad extranjera PICAP INC.¹¹⁹. La anterior situación se ve reflejada así:

Gráfico número 4: Estructura Corporativa



Fuente: Elaboración propia.

¹¹⁷ Ver folio 37 del Expediente.

¹¹⁸ Ver folios 36 y siguientes del Expediente.

¹¹⁹ Ver folios 43 y siguientes del Expediente.

de

- Superintendencia de Transporte: "3.3. Explíqueme a esta Superintendencia si ¿Existe alguna relación contractual entre CAP TECHNOLOGIES S.A.S con PICAP INC? En caso afirmativo indique ¿De qué tipo y cuál es el objeto de la misma?

Respondiendo: **"Contrato de mandato, para el desarrollo de la marca"**¹²⁴. (Énfasis añadido)

- Superintendencia de Transporte: "3.6. Explíqueme a esta Superintendencia ¿Qué actividades realiza PICAP INC?

Respondiendo: **"Sé que es la dueña de la marca y se desenvuelve en el sector transporte"**¹²⁵. (Se resalta)

- Superintendencia de Transporte: "4.1. Explíqueme a esta Superintendencia si ¿La sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. ha recibido inversiones efectuadas por sociedades extranjeras? En caso afirmativo sírvase indicar ¿Durante qué años y cuál fue o es su naturaleza? Y ¿Cuál es el concepto de tales inversiones?"

Respondiendo: **"No se han recibido ingresos de inversión extranjera y por tanto no se ha realizado registro en el Banco de la República"**¹²⁶.

Al respecto, la Superintendencia indica desde ya que esta respuesta del Representante Legal de la sociedad CAP Technologies no coincide con los movimientos de terceros entregados por la sociedad en visita de inspección, pues se evidencia a partir de los mismos que en la cuenta contable 281505 "Valores recibidos para terceros", existen tres registros de recibos de caja, a saber: (i). Recibo de caja No. 00000002 de 25 de octubre de 2018, por la suma de \$31'465.037, (ii) Recibo de caja No. 00000005 del 22 de noviembre de 2018 por la suma de \$31'773.929 y (iii) Recibo de caja No. 00000006 del 4 de diciembre de 2018 por la suma de \$31'613.932, los cuales corresponden al concepto de "INGRESOS OPERACIÓN COMERCIO" cuyo beneficiario es PICAP Inc., y por tratarse de un "valor recibido para terceros" se presume como un recurso entregado de manera anticipada a la compañía por parte de la sociedad extranjera PICAP Inc., para la ejecución de un "negocio jurídico"¹²⁷.

Razón por la cual esta Superintendencia, compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles delitos en que pudiera haber incurrido el señor Héctor Andrey Neira Duque, al absolver bajo la gravedad de juramento el interrogatorio practicado y cuyas contradicciones se evidencian con los documentos obrantes en el expediente.

- Superintendencia de Transporte: "5.1. Explíqueme a esta superintendencia si ¿Actualmente CAP TECHNOLOGIES S.A.S. usa, goza y se beneficia de la marca o nombre comercial PICAP en Colombia?"

Respondiendo: **"Si, porque el objetivo es explotar la marca"**¹²⁸.

- Superintendencia de Transporte: "5.2. Explíqueme a esta Superintendencia si ¿Actualmente CAP TECHNOLOGIES S.A.S. cuenta con un contrato de licenciamiento de marca celebrado con PICAP INC? En caso afirmativo por favor explique de qué manera y bajo qué condiciones".

¹²⁴ Ibidem.

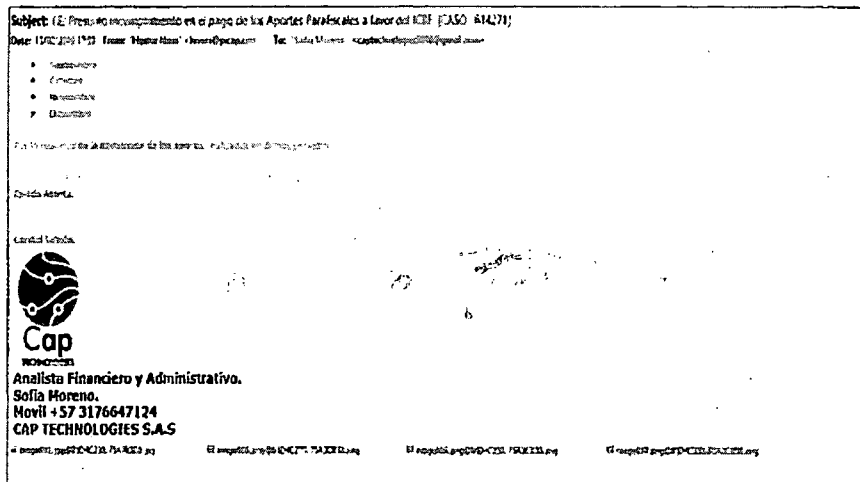
¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Ibidem.

¹²⁷ Ver folios 182 y siguientes del Expediente.

¹²⁸ Ver folio 7 del Expediente.

up

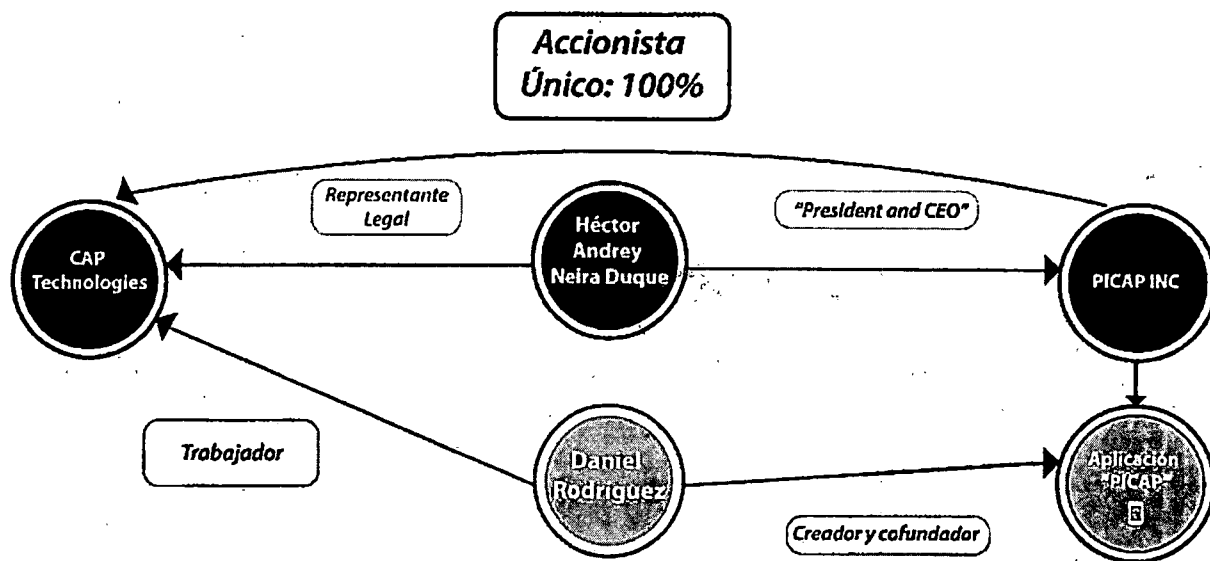


Fuente: Informe motivado presentado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre del 12 de diciembre de 2019.

La anterior prueba se reproduce en tanto demuestra la relación de estas sociedades para la prestación del servicio público de transporte y el conocimiento de los directivos de CAP Technologies sobre el particular. De manera que los calificativos que el apoderado de CAP Technologies utiliza para referirse e incluso desvirtuar esta prueba no son de recibo, no se trata de un simple "llamado de atención"¹³¹ a una funcionaria de la empresa, se refiere a la prueba de la estructura corporativa, constituida en unidad empresarial, para prestar el servicio público de transporte.

En el expediente abundan pruebas que dan cuenta de la unidad empresarial que conforman las referidas sociedades para la prestación del servicio público de transporte en diferentes ciudades de Colombia. Se reitera, entonces, la estructura corporativa con la que operan las sociedades, para tales fines y que conllevan a la unívoca conclusión: promueven y facilitan la prestación del servicio público de transporte.

Gráfico número 5: Estructura Corporativa



Fuente: Elaboración propia

¹³¹ Folio 556 del expediente.

Para lo cual, EL MANDATARIO deberá tener en cuenta las siguientes instrucciones: El ingreso que recaude EL MANDATARIO no podrá ser reconocido como ingreso propio sino como un pasivo financiero en cabeza del MANDANTE. Dicho pasivo financiero deberá estar conformado por el ingreso propio del MANDANTE y el IVA recaudado por la prestación del servicio (esta operación debe tener un documento equivalente soporte a la facturación emitida al consumidor final). EL MANDATARIO cobrará una comisión por la labor prestada (Recaudo y dispersión a proveedores) para lo cual EL MANDATARIO deberá emitir una factura al MANDANTE, en donde debe reconocer un ingreso propio por esta labor (administración delegada), al cual se encuentra gravada con IVA. EL MANDATARIO deberá realizar una liquidación que soporte las operaciones que desarrolló en nombre del MANDANTE.

Parágrafo: La actuación del MANDATARIO, derivada del presente Contrato, será en su nombre y por cuenta del MANDANTE¹³⁶.

A partir del anterior objeto y del contrato para administración de recursos celebrado entre CAP Technologies y Softlab S.A.S., suministrado por la primera mediante radicado número 2019 – 560 – 5255852 del 21 de marzo de 2019, se destacan los siguientes aspectos relevantes:

Tabla número 7

Aspectos relevantes del Contrato de Mandato	
A cargo del mandante	A cargo del mandatario
• Pagar al mandatario un porcentaje del 10% por concepto de dispersión y 5% por concepto de recaudo. • Pagar los gastos que se generen por la realización de las actividades encomendadas. • Suministrar la información necesaria para realizar las actividades. • Pagar los honorarios al mandatario.	• Recaudar comisiones generadas, a través de la APP PICAP. • Realizar pagos en nombre de terceros. • Recaudar el cobro del espacio dentro del servidor a todos los "CONDUCTORES" inscritos en la APP PICAP. • Los valores recaudados deberán ser reconocidos como un pasivo financiero a favor del mandante. • El pasivo financiero se divide en el ingreso propio del mandante y el IVA recaudado por la prestación del servicio. • Cobrar una comisión por la labor prestada (recaudo y dispersión a proveedores). • Emitir factura al mandante discriminando IVA (por ser una administración delegada). • Presentar informes mensuales al mandante sobre actividades encomendadas.

Fuente: Informe motivado presentado por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre del 12 de diciembre de 2019

El anterior contrato, contablemente se ve reflejado en las cuentas del pasivo 280505 "CONTRATO DE MANDATO", 233520 "COMISIONES", y en las cuentas del costo 61555001 "DESARROLLO DE PLATAFORMA" y 61555004 "COMISIONES", de acuerdo con lo verificado en el Balance de Prueba con corte a 31 de marzo de 2019.

Además, por las operaciones derivadas del contrato de mandato a 31 de marzo de 2019, la compañía CAP Technologies, adeuda a Softlab S.A.S., la suma de \$1.653.310.964, según lo registrado en el balance de prueba mencionado, así:

¹³⁶ Ver folios 210 y siguientes del expediente.

Imagen número 3

CAP TECHNOLOGIES S.A.S.					
Balance de Prueba (de 1/FEB/2019 a 31/MAR/2019)					
Cuenta		Nombre de la Cuenta		Saldo Inicial	Debitos
				Creditos	Nuevo Saldo
6155003	OTROS			3,322,463.00	8,802,130.00
	ravelo mendez william ricardo	1,233,890,417	3,000,000.00	8,000,000.00	0.00
	ravelo sicarra jorge onrique	1,014,188,998-1	322,463.00	0.00	0.00
	tellez anza lida paula	1,019,460,447-8	0.00	802,130.00	0.00
6155004	COMISIONES		33,144,583.00	107,812,436.00	0.00
	softlab s.a.s.	800,886,972-0	33,144,583.00	107,812,436.00	0.00

Fuente: Balance de prueba con corte a 31 de marzo de 2019 se la sociedad CAP Technologies ¹⁴⁴

La contabilidad de la empresa refleja en la cuenta contable "6155004 COMISIONES", movimientos por valor de \$140.957.019 a favor del tercero Softlab S.A.S., el contador de la compañía indica respecto a esta cuenta: "en esta cuenta se maneja toda la comisión que se ejecuta por el desarrollo del contrato de mandato celebrado entre CAP TECHNOLOGIES y SOFTLAB S.A.S." ¹⁴⁵

Imagen número 4

23	CUENTAS POR PAGAR	235,823,050.00	517,145,625.00	673,906,033.93	392,563,518.93
2301	COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	220,275,531.00	406,193,792.00	628,462,418.00	302,544,157.00
231500	COMISIONES	150,732,154.00	0.00	115,395,963.00	266,128,117.00
	softlab s.a.s.	800,886,972-0	150,732,154.00	0.00	115,395,963.00

Fuente: Balance de prueba con corte a 31 de marzo de 2019 se la sociedad CAP Technologies

El saldo por pagar a Softlab S.A.S., por concepto de "comisiones por la gestión de recaudo" del 5%, con corte a 31 de marzo de 2019 es de \$266.128.117

Es de anotar que estas comisiones son distintas a las cobradas a los usuarios por la prestación del servicio de transporte, las cuales corresponden al 15% y cuyo beneficiario es CAP Technologies, pero es recaudada por Softlab S.A.S.

- Anticipos y Avances Recibidos de Clientes: Esta cuenta refleja los reintegros que CAP Technologies ha realizado a Softlab S.A.S por diferentes conceptos y aparecen en la contabilidad como "REINTEGRO COSTOS Y GASTOS", "ANTICIPO LIQUIDACIÓN" y "ARRIENDO DE OFICINAS". Los registros contables de estos movimientos aparecen a partir de enero de 2019 y reflejan un saldo de \$199.916.400 a la fecha de visita de inspección de 13 de marzo de 2019.

Lo anterior se ve reflejado en los siguientes soportes contables aportados durante la visita de inspección mencionada:

- ✓ Factura de venta No. 8 de fecha 30 de noviembre de 2018, por valor de \$21.619.870, concepto "Reintegro De Costos y Gastos del mes de Julio" ¹⁴⁶.
- ✓ Factura de venta No. 10 de fecha 30 de noviembre de 2018, por valor de \$59.177.782, concepto "Reintegro De Costos y Gastos del mes de Agosto" ¹⁴⁷.
- ✓ Factura de venta No. 12 de fecha 30 de noviembre de 2018, por valor de \$71.961.851, concepto "Reintegro De Costos y Gastos del mes de Septiembre" ¹⁴⁸.

¹⁴⁴ Ver folio 233 del expediente.

¹⁴⁵ Ver folio 233 del expediente.

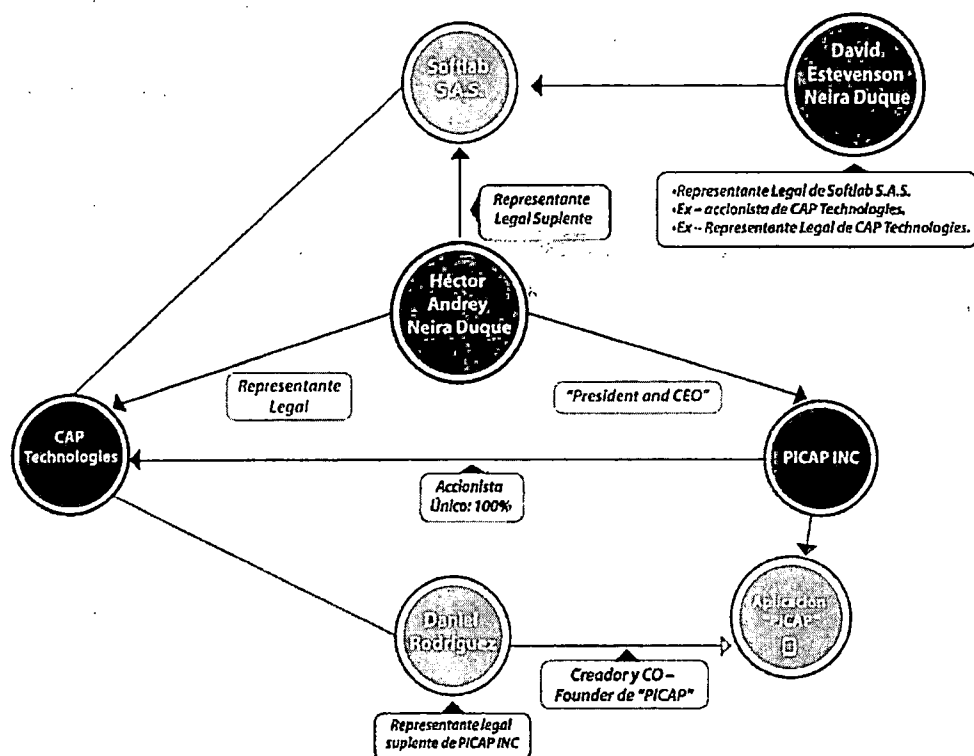
¹⁴⁶ Ver folios 174 y siguientes del Expediente.

¹⁴⁷ Ver folios 174 y siguientes del Expediente.

¹⁴⁸ Ver folios 174 y siguientes del Expediente.

20

Gráfico numero 6: Estructura Corporativa



Fuente: Elaboración propia

Entonces, como se advirtió en el acto administrativo impugnado, la Superintendencia de Transporte, a través del ejercicio de sus funciones propias de supervisión, encontró cuál es la estructura societaria que utiliza CAP Technologies, para la operación de la aplicación "PICAP" y, en consecuencia, la prestación de un servicio público de transporte, tal y como se detalla a continuación:

La estructura está compuesta por la sociedad CAP Technologies, cuyo accionista único es la sociedad PICAP INC, domiciliada en Delaware, Estados Unidos, cuyo direccionamiento, administración y representación legal es ejercida por el señor Héctor Andrey Neira Duque, quien, a su vez, funge como representante legal de la sociedad CAP Technologies.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la sociedad PICAP INC. es dueña de la aplicación "PICAP". En ese orden de ideas, la dirección, funcionamiento, coordinación, mantenimiento y operación de la aplicación "PICAP" en Colombia, se lleva a cabo por CAP Technologies, a través de diferentes actos que tienen como tal ese propósito y la prestación del servicio público de transporte en diferentes ciudades de Colombia.

Tal operación es ejecutada a través del Representante Legal de ambas sociedades PICAP INC y CAP Technologies, el señor Héctor Andrey Neira Duque, junto con su equipo de trabajo, entre los cuales vale la pena mencionar a los señores Daniel Rodríguez y David Estevenson Neira Duque. El señor Rodríguez trabajador de la sociedad CAP Technologies, se presenta como co-fundador de "PICAP" y, el señor David Estevenson Neira Duque, fue en su momento accionista único y representante legal de la sociedad CAP Technologies, y es actualmente, representante legal de la sociedad Softlab S.A.S.

Esta última sociedad, representada por el señor David Estevenson Neira Duque y de manera suplente, tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, por el señor Héctor Andrey Neira Duque. Softlab S.A.S., además de haber suscrito contrato de mandato con la sociedad CAP Technologies para operar y coordinar la estructura financiera de ésta, realiza materialmente actos tendientes a su operación y que, en consecuencia, son esenciales dentro de la estructura corporativa de una compañía, como es la situación financiera de esta.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó que la actividad transportadora puede desarrollarse ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio, cualquiera de estos con el respectivo respaldo legal y constitucional¹⁵³.

Ahora, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAP Technologies recaudado en la visita de inspección practicada el 13 de marzo de 2019, una de las actividades principales que desarrolla cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 6 referido, pues tal y como su tenor literal lo dispone, tiene como propósito **el transporte urbano, nacional o internacional, de bienes y mercancías**, lo cual incluye el uso de uno o varios modos de transporte para la ejecución del mismo.

Llama la atención de esta Superintendencia la forma en cómo el apoderado de CAP Technologies buscó, en sede de recurso de reposición, justificar el cambio del objetivo social con posterioridad a la visita administrativa, aduciendo que se había producido *"en aras de reflejar las actividades económicas que real, material, sustancial y verificablemente habían sido ejercidas desde su constitución como entidad corporativa colombiana, decidió ajustar/actualizar su objeto social mediante una reforma estatutaria, no prohibida por la ley, de tal modo que el mismo se compadeciera con los servicios que realmente ha venido ejecutando CAP TECHNOLOGIES."*¹⁵⁴ Circunstancia que no puede pasar desapercibida, pues, pese a tales manifestaciones del apoderado y que la Asamblea General de Accionistas modificó el objeto social de la compañía CAP Technologies:

- i) se recuerda que en la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Transporte a esa sociedad el día 13 de marzo de 2019, se indagó a la sociedad sobre la prestación del servicio público de transporte y su objeto social, y tan solo 16 días después de practicada la visita se procedió reformar el objeto social de la compañía, sustrayendo la actividad transportadora¹⁵⁵.
- ii) la sociedad tuvo como fundamento en su objeto social, en su creación, la prestación del servicio público de transporte y así lo venía ejecutando – lo cual se demuestra con los documentos, interrogatorios y testimonios practicados y relacionados en el acto administrativo impugnado y que reposan en el expediente -.
- iii) aún cuando en su recurso el apoderado de CAP Technologies busca restarle importancia, al efectuarse consulta el día 18 de diciembre de 2019 al sistema SIPI de la Superintendencia de Industria y Comercio, encontró el Despacho que la sociedad extranjera PICAP INC. solicitó el registro de los signos distintivos de la marca "PICAP" en dos oportunidades, bajo diferentes clases del Convenio de Niza, de las cuales se destaca la número 39, en el siguiente sentido, en cada una de ellas:

Tabla número 8

Clase(s)	Descripción
39	Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.

Clase(s)	Descripción
39	Servicios de chóferes; corretaje de transporte; servicios logísticos de transporte; reservas de plazas de viaje; reservas de transporte; transporte en taxi; transporte de pasajeros; transporte; servicios de transporte para visitas turísticas; transporte en automóvil; servicios de viajes en coche compartido.

Fuente: Elaboración propia ¹⁵⁶

¹⁵³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2018. Radicado 05001-23-31-000-2005-06814-01 (42601). Consejera Ponente doctora Marta Nubia Velásquez Rico (E)

¹⁵⁴ Ibidem 68.

¹⁵⁵ Ver folio 241 del Expediente.

¹⁵⁶ Recuperado de <http://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=637122324884995494> de 18 de diciembre de 2019. y de <http://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=637122324884995494> de 18 de diciembre de 2019.

servicios de Transporte Público de Transporte Terrestre Automotor a través de esta? ¿De qué manera?¹⁶¹, a lo que contestó "(...) Antes del 18 de febrero de 2019 no se cobraba porcentaje o comisión a los conductores. Cuando se registró posicionamiento de la marca y que las estadísticas permitían entender la matriz que los conductores podían vivir de la prestación del servicio, se empezó a cobrar una comisión aproximadamente del 15%"¹⁶² (Subrayado por fuera del texto).

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la operación y funcionamiento de la sociedad CAP Technologies tiene directa relación con la herramienta tecnológica "PICAP", la sociedad PICAP INC, Softlab S.A.S., y los señores Héctor Andrey Neira Duque, Daniel Rodríguez y David Estevenson Neira Duque; lo cual, a su vez, refleja el verdadero funcionamiento de CAP Technologies, la herramienta tecnológica "PICAP" y, por tanto, la verdadera prestación del servicio público de transporte.

Así las cosas, confirma esta Superintendencia que CAP Technologies ejerce una actividad transportadora, pues i) obtiene su mayor fuente de ingresos económicos a partir del desarrollo de la misma, ii) tiene relación con los conductores, iii) en la realidad ofrece y ejecuta un servicio público de transporte a través de la herramienta tecnológica, y iv) se utiliza una herramienta tecnológica que genera un contacto entre una demanda y oferta, que probablemente no hubiera ocurrido, se apropia de la transacción y no permite ningún nivel de autonomía contractual entre esos dos extremos en lo que se refiere a la calidad, precio y publicidad.

- **CAP Technologies S.A.S. es una empresa de transporte:**

La Superintendencia de Transporte recaudó el suficiente material probatorio para tener por demostrado que CAP Technologies ejecuta una actividad transportadora, y que ésta tiene la calidad de empresa de transporte. Para ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 2351 de 1965, el cual establece la definición de empresa, así:

"(...) se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio"¹⁶³ (Negrilla fuera del texto).

Tal disposición normativa, debe ser interpretada en conjunto con el artículo 25 del Código de Comercio, el cual define empresa como "toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios"¹⁶⁴.

Luego, se entiende que se trata de una empresa cuando i) se está frente a una actividad económica organizada para, entre otros, la prestación de un servicio; y ii) se refleje como una unidad de explotación económica.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 336 de 1996, establece:

"Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente." (Se resalta)

Supuestos que, para el caso en concreto, se encontraron acreditados a través de la concurrencia de múltiples pruebas que demuestran que CAP Technologies es una empresa de transporte, pues i) tiene una actividad económica organizada para la prestación del servicio público de transporte, ii) es y actúa como una

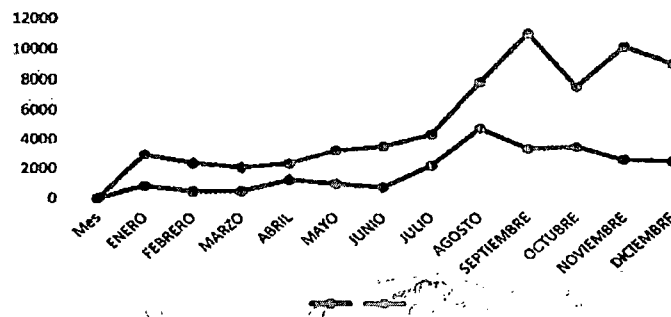
¹⁶¹ Ver folios 8 y 9 del expediente.

¹⁶² Ibidem.

¹⁶³ Artículo 15 del Decreto 2351 de 1965.

¹⁶⁴ Artículo 25 del Código de Comercio.

Inscripción Motos



Motos Inscritas		
Mes	2017	2018
ENERO	815	2.928
FEBRERO	453	2.346
MARZO	439	2.041
ABRIL	1.192	2.324
MAYO	933	3.180
JUNIO	721	3.498
JULIO	2.154	4.265
AGOSTO	4.682	7.822
SEPTIEMBRE	3.300	10.982
OCTUBRE	3.438	7.540
NOVIEMBRE	2.595	10.147
DICIEMBRE	2.465	9.024

Fuente: Informe de gestión con corte a 31 de diciembre de 2018 de CAP Technologies¹⁶⁹.

De igual forma, de acuerdo a lo consignado en el acta de visita de inspección y en acta de declaración rendida por el Representante Legal de la sociedad CAP Technologies, la herramienta digital "PICAP" tiene habilitado el registro de motocicletas y automóviles de servicio particular, los cuales no cuentan con pólizas de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, ni tampoco hacen parte de un programa de mantenimiento preventivo, toda vez que la empresa solo verifica el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y la disposición de póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, para la vinculación de un vehículo a la misma.

Además, en visita de inspección, el Representante Legal de la sociedad CAP Technologies S.A.S., Héctor Andrey Neira Duque confesó:

- ✓ Superintendencia de Transporte: "17.1 Indique a esta Superintendencia si ¿La empresa CAP Technologies S.A.S., actualmente cuenta con pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual que amparen las motocicletas y/o pasajeros que se encuentran registrados en la plataforma "PICAP"?"

Respondiendo: "**No existen**, pero están en trámite"¹⁷⁰. (Se resalta)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "18.1. Explique a esta Superintendencia ¿Cómo garantiza la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., que las motocicletas registradas en la APP PICAP, se encuentran en óptimas condiciones mecánicas, que permitan prestar el servicio de transporte de pasajeros en condiciones de seguridad?"

Respondiendo: "**Solo se verifica el certificado de revisión tecno mecánica, se parte del supuesto que dicha revisión la hizo la autoridad colombiana.**"¹⁷¹ (Énfasis añadido)

¹⁶⁹ Ibidem.

¹⁷⁰ Ver folios 4 a 11 del Expediente.

¹⁷¹ Ibidem.

Respondiendo: "Con la Póliza que se está tramitando, viene como valor agregado un programa de capacitaciones. Actualmente existe un programa voluntario, a partir de convocatorias a los conductores de diversas capacitaciones"¹⁷⁷.

- ✓ Superintendencia de Transporte: "15.1. Indique a esta Superintendencia si ¿La empresa tiene implementado un programa de control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas, de los conductores de los vehículos con los cuales se presta el servicio de Público de Transporte Terrestre Automotor?"

Respondiendo: "No se tiene implementado, es deber de la Policía Nacional en la vía."¹⁷⁸(Se enfatiza)

➤ Pruebas relacionadas con los servicios e ingresos a través de la herramienta "PICAP"

De acuerdo con el informe de gestión a 31 de diciembre de 2018, presentado en Asamblea General de Accionistas de CAP Technologies, el total de servicios de transporte público prestados por la sociedad en Colombia por carros en el año 2018 fue de 11.828, generando por concepto de ingresos un total de \$125.710.695 y, para el caso de motocicletas, el total de carreras generadas fue de 2.205.656 con un total de ingresos equivalentes a \$17.542.816.572 pertenecientes a la sociedad CAP Technologies.¹⁷⁹

Respecto de los servicios ofrecidos por la sociedad, el Representante Legal en la declaración practicada en la visita administrativa manifestó:

- ✓ Superintendencia de Transporte: "7.1. Explique a esta Superintendencia ¿A partir de qué fecha CAP TECHNOLOGIES S.A.S. presta servicios en Colombia?"

Respondiendo: "Agosto de 2018, fecha de constitución de la sociedad."¹⁸⁰(Énfasis añadido)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "7.2. Explique a esta Superintendencia si ¿La empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S. cuenta con una política que establezca las diferentes clases de servicio que ofrece?"

Respondiendo: "No tiene políticas y procedimientos de forma estricta. Está diseñada para conectar personas y necesidades. Se desarrolla mensajería y con el crecimiento se espera conectar usuarios. Al ser una start up no aún no tiene una política desarrollada, está diseñada para conectar necesidades y servicios, se desarrolla transporte privado y mensajería. Lo anterior ha sido desarrollado en la app por naturaleza, ahora ya que en el servicio de mensajería ha crecido se está especificando este servicio dentro de la app. Para el futuro se quiere conectar usuarios. Es el mercado libre en servicios"¹⁸¹. (Se destaca)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explíqueme a esta Superintendencia ¿Quién puede acceder a los servicios que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S.?"

Respondiendo: "Requieren descargar la aplicación, inscribirse, acotar los documentos para ser conductor y conectar a los usuarios. Esto aplica también para Picap carros, aunque no es la idea del objeto social"¹⁸². (Énfasis añadido)

¹⁷⁷ Ibidem.

¹⁷⁸ Ibidem.

¹⁷⁹ Ver folio 307 del expediente.

¹⁸⁰ Ver folios 4 a 11 del expediente.

¹⁸¹ Ibidem.

¹⁸² Ibidem.

an

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique ¿Cuál es la forma de pago que tiene establecido la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., para las personas que quieren registrar una motocicleta en la APP PICAP?".

Respondiendo: "La empresa Softlab S.A.S. realiza compensación mensual sobre las comisiones y nos las distribuye. Se realiza ganancias de utilidades por billetera tecnológica, esto aplica cuando el conductor recibe pago en efectivo y en la plataforma queda negativo. Este negativo se compensa pagando la billetera tecnológica o cuando el conductor recibe pago por tarjeta de crédito se compensa con débito automático. Así que es Softlab quien distribuye los pagos".¹⁸⁸

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Qué porcentaje de la tarifa cobrada a los usuarios por la utilización de la plataforma PICAP y por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, le corresponde al propietario de la motocicleta, por cada servicio prestado?".

Respondiendo: "Al conductor le corresponde el 75%".¹⁸⁹

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Cuál es la periodicidad y forma de pago a los conductores y a los propietarios de los vehículos por la utilización de la plataforma PICAP y por la prestación del servicio (...)?".

Respondiendo: "Es de libre elección, el conductor decide cómo paga el saldo negativo a partir de sus ganancias y cuando retirar el dinero por pagos en tarjeta de crédito"¹⁹⁰.

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Cuál es el procedimiento interno realizado por CAP TECHNOLOGIES S.A.S., para el pago a los conductores por la utilización de la plataforma PICAP y por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor?".

Respondiendo: "El conductor recibe los pagos en efectivo un 99% de las veces. Softlab S.A.S., es un datafono tipo billetera electrónica con la que cuenta la plataforma y solo (sic) verifica las transacciones en tarjeta de crédito y las comisiones del 15% que son pagadas por los conductores"¹⁹¹.

Adicionalmente, en visita de inspección realizada el día 23 de abril de 2019, se solicitó a la sociedad CAP Technologies los estados financieros aprobados por el máximo órgano social de la compañía con corte a 31 de diciembre de 2018. Al respecto, mediante oficio dirigido a la Superintendencia de Transporte bajo radicado número 20195605368662 de fecha 2 de mayo de 2019¹⁹², aportó estado de situación financiera que refleja las cuentas del ingreso de la siguiente manera:

Tabla número 9

Corte: 31 de diciembre de 2018	
Ingresos Operacionales de la compañía:	\$ 771.859.122.
Desglose de cuenta de Ingresos Operacionales de la Compañía	
Servicios de aplicación:	\$91.000.000
Servicios en la nube no gravados:	\$680.070.000

Fuente: Elaboración propia

¹⁸⁸ Ibidem.

¹⁸⁹ Ibidem.

¹⁹⁰ Ibidem.

¹⁹¹ Ibidem.

¹⁹² Ver folios 306 y siguientes del expediente.

Respondiendo: **"Se usa la estrategia de recordación de palabra Mototaxi de fácil recordación, usan la misma estrategia de homologación que chiclets. Se realiza promoción a través de vallas, eucoles (paraderos de buses) y redes sociales"**¹⁹⁶. (Se resalta)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Cuáles son sus estrategias de publicidad?

Respondiendo: **"Se utilizan vallas, eucoles (paraderos de buses) y se da una información general para llamar la atención del usuario, utilizan la estrategia de memes."**¹⁹⁷ (Se enfatiza)

- ✓ Superintendencia de Transporte: "Explique a esta Superintendencia ¿Con cuál (es) empresa(s) contrata CAP TECHNOLOGIES S.A.S. el desarrollo de contenidos web, piezas publicitarias, comunicaciones y publicidad en general?"

Respondiendo: "Normalmente lo manejamos nosotros, pero si es necesario lo contratamos, la gerente de marketing de la empresa se encarga en general de los diseños"¹⁹⁸.

Del mismo modo, de acuerdo con el material recaudado en la visita de inspección del 13 de marzo de 2019, se advierte que la sociedad CAP Technologies realiza distintos actos de publicidad, a través de diferentes medios de comunicación, tales como Facebook, canales de televisión, radio, Instagram, periódicos, avisos en lugares públicos, entre otros¹⁹⁹; con el propósito de divulgar y promocionar la prestación del servicio público de transporte que ofrecen.

Así las cosas, analizado el recaudo probatorio, esta Superintendencia encuentra que la sociedad CAP Technologies cumple con los supuestos enunciados líneas atrás, que permiten afirmar, sin asomo de duda, que se trata de una actividad económica organizada – empresa – y por ello se trata de una unidad de explotación económica.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional²⁰⁰, el núcleo esencial de la libertad de empresa está conformado por *"las garantías mínimas que posibiliten el intercambio comercial y, de manera más amplia, la participación de los agentes del mercado (...) En otras palabras, la ejecución de un esfuerzo productivo y la posibilidad de concurrir al mercado para vender el producto o servicio son las dos actividades que conforman el núcleo esencial de la libertad de empresa"*²⁰¹.

*"La definición de cuál es el 'núcleo esencial' de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de libertad de empresa, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable"*²⁰².

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano la libertad de empresa incluye la posibilidad de que exista una actividad económica organizada, en la que un sujeto defina la forma en la que ejecutará esa actividad, así como la forma en la que gestionará y ejecutará su esfuerzo productivo en el mercado.

¹⁹⁶ Ver folios 4 a 11 del expediente.

¹⁹⁷ Ibidem.

¹⁹⁸ Ibidem.

¹⁹⁹ Ver folios 145 y siguientes del expediente.

²⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 1997 MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰² Corte Constitucional. Sentencia C-263 de 2011 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

otro y este se relaciona con un tercer elemento, entonces el primero se relaciona con el tercero. Así pues, si la sociedad CAP Technologies considera a otras aplicaciones de transporte y servicios de transporte su competencia y estas otras compañías se consideran como compañías que prestan servicio de transporte, entonces la compañía CAP Technologies está llamada a ser una compañía que prestan servicio de transporte.

➤ Actos de publicidad

Teniendo en cuenta que la publicidad *"consiste en todas las actividades enfocadas a presentar a través de los medios de comunicación masivos, un mensaje impersonal, patrocinado y pagado acerca de un producto, servicio u organización"*²⁰⁹, se requiere que la determinación del mensaje publicitario sea definido por quien vende el producto o servicio. Por su parte, el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, define la publicidad como *"[t]oda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo."*

Como se refirió, en el caso de la sociedad CAP Technologies, el Representante Legal en declaración juramentada afirmó que como empresa son los encargados de establecer los diseños de publicidad en cabeza del gerente de marketing y que de forma ocasional contratan a terceros para establecer las campañas sin apartarse de su contenido²¹⁰.

La contratación externa, pero bajo el control de la sociedad, se ve reflejada en las facturas de venta de servicios publicitarios con compañías como OPE, Fox Chanel, Caracol Radio y Llega S.A.S, en las que CAP Technologies es el denominado cliente²¹¹.

Asimismo, mediante declaración juramentada el Representante Legal de CAP Technologies manifestó que las estrategias de publicidad son: *"(...) vayas, eucoles [paraderos de buses] y se da una información general para llamar la atención del usuario, utilizan la estrategia de "memes"*²¹². De igual manera indicó que las empresas con las que ha contratado el servicio de publicidad son *"(...) caracol radio, caracol televisión, OPE, marketmedios e influenciadores"*.

Sobre este punto, mediante radicado número 20195606087572 del 11 de diciembre de 2019, la sociedad CAP Technologies entregó a esta Superintendencia una relación de sus acreedores, cuantía y plazos de pago con corte a 30 de noviembre de 2019, entre los cuales se destacan aquellos acreedores encargados de prestar el servicio de publicidad, a saber:

Tabla número 10

Nit/c.c.	Nombre tercero	Saldo	Plazo
805006014	DIRECTV COLOMBIA LTDA	\$ 49.600.392	30 DÍAS
805018583	EQUIPAMIENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EUCOL	\$ 33.707.750	60 DÍAS
869945764	ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. O P E	\$ 45.665.500	30 DÍAS
900178315	DISTRIAFAN S.A.S.	\$ 609.280	30 DÍAS
900370953	INHALL S.A.S.	\$ 525.422	30 DÍAS
900438922	INFOBIP COLOMBIA S.A.S.	\$ 116.814.034	30 DÍAS

²⁰⁹Stanton, William, Michael, Etzel, et al. (1995). Fundamentos de Marketing. Catorceava edición. Ed. McGraw Hill. Capítulo 19. Pág. 552.

²¹⁰ Ver folios 4 a 11 del Expediente.

²¹¹ Ver folios 169, 206, 207, 302 y 303 del Expediente.

²¹² Ver folios 4 a 11 del Expediente.

Nit/c.c.	Nombre tercero	Saldo	Plazo
900856694	A.G. COPR S.A.S.	\$ 3.676.137	30 DÍAS
901063982	KC MOVIE S.A.S.	\$ 1.065.765	30 DÍAS
901338118	EQ LEADERSHIP TRAININGS S.A.S.	\$ 1.079.334	30 DÍAS
444444001	PICAP INC.	\$ 38.996.583	30 DÍAS

Fuente: Radicado número 20195606087572 del 11 de diciembre de 2019

Por lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto está más que demostrado que la publicidad a la que se ha hecho referencia es realizada a través de diferentes mecanismos de comunicación que son definidos por CAP Technologies, entre los que se encuentran vallas, eucoles²¹³, internet y redes sociales²¹⁴; de tal manera que determina y lleva a cabo el control de la publicidad y del mensaje publicitario que es transmitido a pasajeros y conductores, sin pretender decir que para estos efectos CAP Technologies actúa como una simple plataforma. Por tanto, es claro que i) el conductor no tiene control ni incidencia sobre la forma en como es ofrecido al público el servicio de transporte, y ii) CAP Technologies tiene interés directo en ofertar, promocionar y difundir el servicio público de transporte.

➤ Criterios de Calidad del Servicio

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 establece que "[c]ondición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él."

Para el caso en concreto, la sociedad CAP Technologies se ha ocupado de definir las condiciones de calidad del servicio, tan es así que ha concentrado los criterios de calidad del servicio en, por un lado, el mecanismo denominado "calificación", la cual es establecida por cada usuario al finalizar el servicio, está dada por puntuación de 1 a 5 estrellas donde 1 es pésimo servicio y 5 es excelente servicio; y debe ser "buena" como requisito para que los conductores vinculados a la herramienta tecnológica continúen prestando el servicio. Por otro lado, el establecimiento de canales de atención a los usuarios para la recepción de sus quejas y reclamos sobre el servicio brindado²¹⁵.

En lo que se refiere a la calificación, ésta funciona en doble vía: mide la satisfacción del usuario al establecer el mecanismo de "buena" o "mala" calificación²¹⁶ y obra como indicador por conductor del buen o mal servicio en términos de satisfacción tal que, si su puntuación negativa es reincidente o confluye con las quejas y reclamos recibidos, es expulsado y no puede seguir prestando el servicio de transporte²¹⁷.

Con lo dicho, es claro que la empresa CAP Technologies determina los criterios y el mecanismo de medición de calidad y, por ende, actúa como operador del servicio en tanto al conductor no le queda la posibilidad de definir qué considera por un servicio óptimo.

La fijación de las condiciones del servicio por parte de la empresa, sumado a la fijación de criterios de calificación, acreditan que CAP Technologies no actúa como una plataforma, pues si así fuera le sería

²¹³ Pieza publicitaria gráfica expuesta en sitios de alta aglomeración o también conocido como mobiliario urbano. Recuperado de: <http://www.arestudio.com.co/index.php/senalizacion-e-interiorismo/exteriores/vallas-y-eucoles>

²¹⁴ Ver folios 4 a 11 del Expediente.

²¹⁵ Ver folios 4 a 11 del expediente.

²¹⁶ En la entrevista realizada por la revista semana a la directora de mercadeo y comunicaciones de Picap, al cuestionarle frente a la calificación del conductor, ella mencionó: "(...) que cuando se presentan problemas en el servicio los usuarios pueden reportarlos con la calificación al conductor, que se hace al finalizar el recorrido, o a través del correo electrónico de soporte. "Los problemas más frecuentes son conducción, aseo del casco y cordialidad", añade. Si las faltan son demasiado graves, la cuenta del conductor se desactiva hasta por un mes y de ser reincidente la expulsión es definitiva". La verdad del mototaxismo en Bogotá: un servicio ilegal que es el sustento de miles. Noticia del 02 de febrero de 2019 a las 7:26 AM. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/picap-mototaxismo-en-bogota/600027>.

²¹⁷ Ver folios 4 a 11 del expediente.

CP

el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía²²¹.

Lo anterior se resume así:

Tabla número 11

Criterio	Transporte Público	Transporte Privado
Ofrecimiento del servicio	Indeterminado al público.	Entorno exclusivamente privado.
Necesidades de transporte que son satisfechas	Necesidades de transporte de la comunidad.	Necesidades propias de la actividad del particular, y no las de la comunidad.
Contrato	Hay celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.	En principio, el servicio no implica la celebración de contratos de transporte.
Contraprestación	Normalmente en dinero ²²² .	No tiene contraprestación directa por el servicio.

Fuente: Elaboración propia a partir de soportes legales.

En ese sentido, se procede a confrontar cada uno de los anteriores criterios con la situación actual de la sociedad CAP Technologies para así evidenciar – aún más – la clase de servicio público que presta:

- La función de CAP Technologies es satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia

Según la declaración de Héctor Andrey Neira Duque, Representante Legal de la sociedad, el servicio prestado tiene como propósito satisfacer las necesidades de la sociedad a saber:

“7.4. Explique a esta Superintendencia ¿A qué población están dirigidas las actividades o servicios de transporte que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S.?”

Se apunta a poblaciones de menores ingresos, trabajadores informales, que viven en zonas periféricas de las ciudades principales Bogotá, Medellín, Bucaramanga y Cali. Todas se operan desde Bogotá y Cap Technologies.”²²³

Además el Representante Legal, también identificó como foco – lo cual denomina “target”²²⁴ – a la población de menores ingresos, trabajadores informales y/o que viven en zonas periféricas de ciudades principales.

Sin embargo, seguidamente, en mismo interrogatorio el Representante de la sociedad manifestó:

“Superintendencia de Transporte: ¿Cualquier ciudadano puede acceder a los servicios que ofrece la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S.?”

Respondiendo: **SI, cualquier Ciudadano puede hacerlo.** (Se resalta)

²²¹Op. cit.

²²² Esto es consistente con la definición prevista en la ley 769 de 2002: “Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.” (Negrillas fuera del texto original)

²²³ Ibídem.

²²⁴En el libro “Marketing digital que funciona: Planifica tu estrategia e invierte con cabeza de Nacho Somalo”, se define el “target” como el “público objetivo al cual está dirigida una acción o servicio”. Pág. 5.

Superintendencia de Industria y Comercio, y con la actividad realmente ejecutada, cumpliendo de esta manera con el objeto del servicio público que es la movilización de personas o cosas de un lugar a otro.

En relación con la contraprestación, se infiere que esta condición también se cumple puesto que se tienen preestablecidas las tarifas de cobro para los diferentes tipos de servicio que presta la sociedad, las cuales están fijadas teniendo en cuenta el tiempo y la distancia del trayecto que se va a realizar, tal y como es declarado por el Representante Legal, en múltiples reiteraciones²²⁷. En esa línea, de conformidad con la normatividad que regula el transporte público, CAP Technologies recibe una contraprestación por el servicio que ofrece a la comunidad.

Entonces, en sede de reposición, reafirma la Superintendencia que CAP Technologies presta un servicio público de transporte como una unidad de explotación económica; y por tanto no se equivocó al asumir competencia sobre esa sociedad. Existen argumentos de derecho sólidos y con el suficiente material probatorio que dan cuenta que, en efecto, la Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la misma, tanto en el aspecto objetivo (respecto de la operación), y subjetivo (respecto de la sociedad), de manera tal que ejerce una supervisión integral.

5.4.1.2. Competencia para imponer la medida de sometimiento a control a la sociedad CAP Technologies S.A.S.

Habiendo determinado que efectivamente la sociedad CAP Technologies ofrece y presta el servicio público de transporte, procede el Despacho a poner de presente al recurrente que, por estar en el marco de sus funciones – especialmente teniendo en cuenta los pronunciamientos vinculantes de definición de competencias emitidos por el Consejo de Estado –, la Superintendencia contaba con la competencia de tomar la decisión de someter a control a la sociedad, y, de suyo, determinar cuál de las medidas establecidas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 resultaba necesaria para subsanar las situaciones críticas que padece la sociedad.

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, dispone quiénes son los sujetos sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte, entre los cuales se destaca a:

"(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

En ese sentido, esta Superintendencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018 cuenta con la función de:

"(...) 4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos (...)"

A su vez, el numeral 8 del artículo 7 del mismo Decreto, en cuanto a las funciones del Despacho de esta Superintendencia, dispuso:

"(...) 8. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

(...)

14. Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley".

²²⁷ Ver folios 4 a 11 del Expediente

42

- i) La supervisión objetiva se refiere al objeto y propósito del sujeto vigilado, de manera tal que las funciones de vigilancia, inspección y control recaen sobre la prestación del servicio para el cual el supervisado fue habilitado o autorizado.
- ii) La supervisión subjetiva hace referencia al sujeto y su naturaleza. Entonces, es la vigilancia, inspección y control que se realiza respecto de las situaciones contables, financieras, jurídicas, y administrativas del vigilado. De manera tal que es la supervisión subjetiva la que permite ordenar los correctivos o medidas necesarias a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad.
- iii) La supervisión integral se configura cuando se ejerce, por la autoridad administrativa, la supervisión tanto objetiva como subjetiva.

En atención a lo expuesto, se encuentra más que acreditada la competencia de esta Superintendencia sobre la sociedad CAP Technologies, lo cual permitió que ejerza los diferentes instrumentos jurídicos para ejercer su facultad de supervisión.

Entre tales instrumentos, se encuentra el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el cual dispone:

"ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes (...)"²³⁰. (Negrilla y subraya fuera del texto)

El artículo transcrito faculta a la Superintendencia de Transporte para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, ya definidas en líneas anteriores. Así mismo, además de la anterior potestad, le permite a esta autoridad adoptar del abanico de medidas dispuestas en dicha norma, las que, luego de un juicio de necesidad y viabilidad, considere adecuadas para atender la situación crítica soportada por la sociedad.

Así, el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, está compuesto por dos clausulados de medidas a adoptar por parte de esta entidad; en primer lugar, consagra un clausula genérica relacionada con "ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica", potestad que está sometida a justificar su necesidad y viabilidad, pues tiene como propósito subsanar una situación crítica de diferentes órdenes. Y; en segundo lugar, aquellas medidas dispuestas, no sólo en el artículo 85, sino también, las contempladas en los artículos 84 y 83 de la mencionada Ley.

Es importante destacar que la imposición de cualquier medida debe guardar conexidad con la situación crítica que está soportando la sociedad sometida a control, de modo que para su aplicación sea necesario justificar su necesidad y viabilidad. En palabras de la Corte Constitucional, la noción de control permite concluir que:

"la fiscalización gubernamental (...) es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de

Mientras que la inspección y la vigilancia se consideran mecanismos leves o intermedios de control para detectar irregularidades en la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, el control supone el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".

²³⁰ Artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Ahora bien, al considerarse como una empresa prestadora de un servicio público de transporte, la misma ejerce tal servicio de forma ilegal, pues además de no cumplir con los requisitos que la Ley colombiana exige para la prestación del servicio público de transporte, ejerce una actividad abiertamente ilegal como es el mototaxismo, prohibido en el artículo 1 del Decreto 2961 de 2006, a saber:

"[e]n los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad." (Se enfatiza)

En Colombia no existen disposiciones que permitan la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, por el contrario, tal prestación se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, es claro que el servicio de transporte en motocicletas ofertado y prestado a través de la herramienta tecnológica "PICAP" contraría el régimen de transporte colombiano y, por tanto, ostenta la calidad de ilegal.

En la misma línea, manifiesta el apoderado de CAP Technologies, que la herramienta tecnológica es el portal de contacto a través del cual se adquiere un servicio privado de personas, afirmación que se aparta de un racionamiento claro de la normativa del sector transporte, pues tal y como se indicó en la Resolución 15457 de 2019, se corrobora del acervo probatorio que reposa en el expediente y se ha reafirmado a lo largo del presente acto administrativo, la herramienta tecnológica sobre la cual CAP Technologies ejerce explotación económica, presta un servicio de transporte público pues:

- i) la función de CAP Technologies es satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento del servicio a un público indeterminado,
- ii) el objeto del servicio que presta CAP Technologies es la movilización de personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada en dinero; y
- iii) las necesidades de transporte que son satisfechas son las de la comunidad.

Ahora, en cuanto a los argumentos relacionados con la fijación de precios, que estos son "sugeridos" por la sociedad como portal de contacto²³³, y la ecuación "digitalizada"²³⁴ en virtud de la cual se determinan los mismos, y que se utilizan para evidenciar el rol de "portal de contacto" que funge la sociedad con los usuarios; debe advertir este Despacho que, contrario a las afirmaciones presentadas, el actuar de CAP Technologies sí es de fijación de precios, y que el algoritmo que utilizan es el determinante para la remuneración que el usuario paga al conductor por el servicio de transporte público brindado.

Como se demostró en la Resolución impugnada y con las pruebas que reposan en el expediente, ni el conductor ni el usuario del servicio tienen incidencia alguna en la fijación de la remuneración que este último debe pagar por la prestación del servicio público de transporte.

Más aún, la insistencia por el recurrente en cuanto a que "lo que hace [CAP Technologies] es facilitar a través de algoritmos y de herramientas de georreferenciación, los valores que se transan"²³⁵, demuestra, por el contrario, que es CAP Technologies, quien fija el precio del servicio que se presta y tiene el control absoluto de la herramienta que se utiliza para tales efectos; y ello es determinante para comprender y, además, demostrar, que "PICAP" es más que una simple plataforma.

²³³ Folio 553 del expediente.

²³⁴ Ibidem 230.

²³⁵ Ibidem 230.

administrativa practicada por esta entidad, manifestaron en relación con la calidad y seguridad del servicio de transporte que presta a través de la herramienta tecnológica "PICAP":

"En relación con la calidad se hacen alianzas con lavaderos de motos (sic), de cascos, servitecas, para que ellos tengan más limpios los equipos de trabajo. Quisimos implementar los gorros, pero debido a que este elemento hace que la policía de tránsito los identifique más fácil, decidimos suspenderlo. En el evento de que un conductor tenga un casco sucio o en mal estado, se le suspende el servicio hasta se supere la falla presentada y se realiza seguimiento con los tres usuarios siguientes a la activación en la plataforma, para validar el estado de los implementos o equipos. Adicionalmente, la aplicación le da la opción de calificar el servicio y colocar comentarios.

Respecto a la seguridad en la prestación del servicio de transporte, se valida que el conductor tenga una licencia de conducción, que tengan documentos del vehículo vigente. A partir del mes de marzo la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.S., se encuentra gestionando la expedición de una póliza de responsabilidad civil extracontractual.²³⁷ (Énfasis añadido)

Sorprenden, pues, las manifestaciones del apoderado de CAP Technologies en su escrito de recurso, cuando en la visita administrativa, en la cual él estuvo presente, los funcionarios de la sociedad, se refirieron a los estándares de calidad y seguridad del servicio de transporte que prestan, detallando los mismos y sin que se cuestionara, como si ocurre ahora, en la fijación de los mismos por parte de la sociedad.

Por demás, debe ponerse de presente que la sociedad no se ocupó de demostrar las afirmaciones que presenta en su recurso de reposición con pruebas conducentes, útiles y pertinentes; sólo se limitó a negar que CAP Technologies fija el precio, la calidad y publicidad del servicio, sin soportarle con evidencias.

En ese contexto, no son de recibo las afirmaciones del apoderado sobre el particular, a contrario, se insiste en la abundancia de pruebas que establece que CAP Technologies, además de determinar el precio, fija las condiciones de calidad y publicidad del servicio público de transporte; y por ello, no están llamadas a prosperar. En ese sentido, este Despacho no encuentra soporte fáctico, ni mucho menos jurídico que permita declarar fundamentadas las aseveraciones expuestas por el recurrente, por el contrario, se reconfirma nuevamente que CAP Technologies determina el precio, la publicidad y la calidad del servicio público de transporte que ofrece, reforzándose aún más las decisiones adoptadas en la Resolución 15457 de 20 de diciembre de 2019.

- **"La relación de PICAP con la sociedad CAP Technologies, de la sociedad extranjera PICAP INC. con CAP Technologies, y la última con la sociedad Softlab S.A.S. La estructura corporativa diseñada para la prestación del servicio público de transporte".**

Manifiesta el recurrente que la herramienta tecnológica "PICAP" y la marca son activos que pertenecen a la sociedad extranjera PICAP INC. y que, en ese sentido, no existe ningún tipo de relación entre estos y la sociedad CAP Technologies. Tales manifestaciones son erradas al pretender afirmar que no existe ningún tipo de relación con esa compañía, pues si se observa el acervo probatorio que reposa en el expediente, se tiene que existe un contrato de mandato para la administración, mantenimiento y en general explotación de la misma en el territorio colombiano.

Debe recordarle este Despacho al recurrente lo ya manifestado por esta Superintendencia en la Resolución 15457 de 2019 y, reiterado en el presente acto administrativo, relacionado con lo expuesto por la jurisprudencia colombiana, al precisar que una empresa puede ser considerada como prestadora de un servicio público de transporte, sin necesidad de prestar el servicio de manera directa, sino que basta con la obtención de un provecho derivado de dicha prestación, como, en efecto, sucede para el presente caso.

Del mismo modo, el apoderado de la compañía discute el cuestionamiento realizado por esta Superintendencia relacionada con los pagos atendidos por CAP Technologies a favor de PICAP INC, argumentando que no existe

²³⁷ Ibidem.

el

*contrato de mandato en donde PICAP INC. actúa en su calidad de mandante y CAP TECHNOLOGIES actúa en su calidad de mandatario cumpliendo con una serie de actividades que le han sido encomendadas conforme a derecho para la consolidación de la inversión, pero que en nada se circunscriben a la prestación del servicio público de transporte en Colombia.*²³⁹

En esa medida, deteniéndonos en el argumento transcrito, se evidencia un error de comprensión entre la figura de grupo empresarial, unidad de propósito y dirección, y unidad empresarial. La expresión "unidad empresarial" utilizada por esta Superintendencia se traduce en la necesidad de demostrar cómo a través de una organización empresarial, distintas sociedades, entre esas CAP Technologies, prestan un servicio público de transporte, comportándose las mismas como un solo, interactuando entre ellas para lograr tal cometido.

Es contradictorio pues, que el apoderado argumente que la sociedad no cuenta con unidad de propósito y dirección y, a la vez, afirme la existencia de un grupo empresarial. La unidad de propósito y dirección se configura a través del contrato de mandato suscrito entre CAP Technologies y PICAP Inc., pues la última contrató la prestación de un servicio - administración, desarrollo y mantenimiento de la herramienta tecnológica "PICAP" -, por parte de la primera en el territorio colombiano. En otras palabras, la sociedad matriz, PICAP INC. que a su vez es dueña de la marca y herramienta tecnológica "PICAP", celebró un contrato con su subordinada para el desarrollo de esa aplicación. Y justamente tal situación es la prueba fundamental de la unidad de propósito y dirección por parte de la sociedad matriz y su subordinada.

Del mismo modo, se insiste al recurrente que una sociedad puede considerarse como una empresa prestadora de un servicio público de transporte sin que la misma lo preste de manera directa, por el contrario, a través del uso de diferentes herramientas, en este caso la herramienta tecnológica "PICAP", se puede prestar un servicio de transporte.

Por lo expuesto, el argumento – sin evidencia probatoria alguna – tendiente a resaltar que CAP Technologies actúa como mera mandataria de PICAP INC., y por tanto no presta un servicio de transporte, no es de recibo por el Despacho, pues, como se mencionó, el servicio público de transporte puede prestarse sin necesidad de que la empresa lo ejecute de manera directa.

• ***"Cap Technologies S.A.S. es una empresa que presta un servicio público de transporte"***

Ahora, en cuanto a los argumentos manifestados por el recurrente tendientes a desvirtuar que CAP Technologies es una empresa que presta un servicio público de transporte, este Despacho debe manifestar lo siguiente:

En primer lugar, respecto de las aseveraciones dirigidas a precisar que CAP Technologies es la encargada de administrar, operar y promocionar la herramienta tecnológica "PICAP" y no de prestar un servicio público de transporte, pues su objeto social no se lo permite, esta Superintendencia debe recordarle al recurrente que luego de un análisis de las distintas pruebas que obran en el expediente, y especialmente de las operaciones realizadas por esa sociedad (financieras, contables, administrativas, operativas y societarias), se determinó que la misma materialmente presta un servicio público de transporte, a través del uso de una herramienta tecnológica, pese a que en su objeto social no esté contemplado formalmente dicha actividad.

Prueba de lo anterior, es el contrato de mandato suscrito entre la mencionada sociedad y la dueña de la herramienta tecnológica "PICAP", quien a su vez es accionista única de la misma; del mismo modo, los ingresos recibidos por las actividades derivadas de transporte, la estructura societaria, el comportamiento del grupo empresarial, la unidad de propósito y control, la similitud de representante legales, la fijación de precios, publicidad y calidad del servicio, y en general, las conductas expuestas a lo largo de la Resolución número 15457 de diciembre de 2019 y del presente acto, analizadas las mismas como un solo permiten determinar que dicha sociedad materialmente presta un servicio público de transporte ilegal, sin contar con las habilitaciones requeridas por la Ley y, sin la capacidad jurídica para ello.

²³⁹ Folios 556 y 557 del expediente.

CP

A partir de lo anterior se deriva que la medida de sometimiento a control no es de naturaleza sancionatoria, de ninguna manera. Es un error considerar que se trata de una decisión de índole sancionatorio y ello conllevó, como se expondrá más adelante, a que se formularan argumentos jurídicos errados en contra del acto administrativo impugnado frente a la naturaleza propia del trámite que se siguió para expedir la Resolución ayacada.

Se trata de una decisión administrativa – en su máxima expresión –, la cual tiene como propósito adoptar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica. Para el presente caso, la situación crítica presentada, además de las de carácter financiero y contable, es la prestación de un servicio público abiertamente ilegal; y, en ese panorama, encuentra la Superintendencia de Transporte que **la ilegalidad no se corrige, se acaba**; de modo que si estamos en presencia de una sociedad que presta un servicio ilegal, la medida idónea para superar una situación crítica de tal índole y por sobretodo contrarrestar futuros daños a los usuarios del servicio es la terminación de la persona jurídica que presta tal servicio y no brindar correctivos preventivos encaminados a la recuperación de la empresa.

Excusarse en que la compañía presta un servicio de intermediación y que el mismo es "sancionado" por la Superintendencia, sin controvertir la prestación ilegal del servicio de mototaxismo, se traduce en el abierto desconocimiento del ordenamiento jurídico colombiano, situación que además de ser reprochable, implica que la autoridad deba imponer los correctivos de más alta intensidad para acabar con escenarios abiertamente ilegales.

Del mismo modo, justificarse en que los ingresos son recibidos de una actividad de intermediación, desconoce el hecho de que los mismos provienen del ejercicio de una actividad ilegal. No se puede justificar el crecimiento económico de una empresa y basarse en el fortalecimiento de "la economía naranja" esgrimida por el apoderado de la sociedad, a costas de la prestación de un servicio, que además de ser ilegal, expone en todo sentido a los usuarios que acceden. Con la decisión impugnada y el presente acto administrativo se reprocha la consciente prestación del servicio público de transporte en condiciones de ilegalidad por CAP Technologies, su controlante y sus administradores²⁴⁰, a tal punto de arriesgar la vida, integridad y seguridad de los usuarios; y, por supuesto, se efectúa un llamado a la legalidad en las actividades del sector transporte, bajo los principios de transparencia y equidad.

Por todo lo expuesto, los argumentos relacionados a controvertir la competencia de esta Superintendencia no prosperan, y por tanto, este Despacho confirma lo manifestado en la Resolución 15457 de 2019 en cuanto a la competencia de esta autoridad para ejercer sus facultades de supervisión sobre CAP Technologies S.A.S. e imponer las medidas derivadas del sometimiento a control, que a su juicio se justifiquen, y como ocurrió con la decisión de convocarla a liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades.

Bajo ese contexto, procede el Despacho a estudiar los demás argumentos presentados por la sociedad CAP Technologies en contra de la Resolución impugnada y resolver sobre los mismos:

5.4.2. FRENTE AL ARGUMENTO PRESENTADO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RELACIONADO CON "ERROR EN LA APRECIACIÓN JURÍDICA DE LA PLATAFORMA WEB PICAP, AL CONSIDERARLA COMO UN SERVICIO DE TRANSPORTE".

Respecto de los argumentos manifestados por el recurrente relacionados con un supuesto error en la apreciación jurídica de la herramienta tecnológica "PICAP", al considerarla como un medio del que se vale CAP Technologies para prestar el servicio público de transporte, los cuales se fundamentan principalmente en que la sociedad es

²⁴⁰ Como se advirtió en la Resolución 15457 de 20 de diciembre de 2019, en el desarrollo de las visitas administrativas y con el material probatorio recaudado en ellas, esta Superintendencia corroboró que CAP Technologies, su controlante – PICAP INC. – y sus administradores tienen **plena conciencia de la ilegalidad presente en la actividad que desarrollan** en el mercado de transporte en Colombia. Ilegalidad y conciencia de la misma que se reprochan completamente por esta autoridad.

23-31-000-2005-06814-01, la actividad transportadora se configura también cuando se desarrollan actividades económicas dirigidas a obtener beneficios derivados de la prestación de un servicio de transporte.

Tal interpretación permite concluir que, pese a que la sociedad CAP Technologies manifiesta que no cuenta con los vehículos y conductores necesarios para la prestación del servicio, sí dispone de una herramienta tecnológica que le permite obtener un beneficio derivado de la prestación de un servicio, fijar las condiciones de precio, calidad y publicidad del mismo; y, por si fuera poco, se encarga de poner a disposición del público el mencionado servicio.

- ii) **Tiene una actividad económica organizada para la prestación de un servicio público de transporte**, tan es así que hace parte de una estructura corporativa trasnacional que opera con el propósito de prestar un servicio de transporte, que para el caso colombiano es ilegal.
- iii) Es y actúa como una unidad de explotación económica, de conformidad por los parámetros establecidos por el Código de Comercio.
- iv) Presta una actividad transportadora de conformidad con el régimen jurídico colombiano, especialmente o establecido por el Consejo de Estado.
- v) Fija las condiciones del servicio que ofrece, esto es, la tarifa, publicidad y calidad del servicio.

Aunado a lo que hasta aquí se ha expuesto, debe traerse a colación lo manifestado por el recurrente relacionado con la habilitación para prestar un servicio público de transporte. Debe recordarle este Despacho que una cosa es constituirse como empresa prestadora de servicio público de transporte, para lo cual, además de contar en su objeto con dicha actividad, debe obtener las habilitaciones para prestar de manera correcta y formal tal servicio.

No contar con la habilitación, si bien lo incapacita para que el servicio se preste de conformidad con la normativa colombiana, no por ello, tal compañía deja de considerarse como empresa transportadora. Por el contrario, si presta el mismo sin el cumplimiento de dichos requisitos, lo está ejecutando de manera informal, incluso, para el caso que nos atañe, de manera informal.

Por lo expuesto, los argumentos relacionados a controvertir que "PICAP" no es una herramienta digital a través del cual se presta un servicio de transporte, no son de recibo para esta Despacho, pues carecen de soporte jurídico y probatorio para el caso, de modo que los mismos se rechazan por esta Superintendencia.

5.4.3. FRENTE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RELACIONADOS CON "LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR CONSUMAR UNA DECISIÓN SANCIONATORIA, SIN OBSERVANCIA PLENA DE LOS PRECEPTOS GARANTISTAS DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD ACUSADA"; Y "OMISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DE ADELANTAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL MARCO DE LA ACTUACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 DEL CPACA".

En su recurso de alzada, el apoderado de CAP Technologies indica que dentro de la actuación administrativa que culminó en la imposición de la medida de sometimiento a control a la sociedad, se trata de un proceso administrativo sancionatorio en el cual se configuró una omisión por la Superintendencia de Transporte al adelantar el proceso administrativo sancionatorio, y no aplicar el artículo 74 del CPACA; lo cual implicó, a su parecer, una vulneración al debido proceso porque, a su parecer, no se formularon cargos, ni acusaciones concretas, no se permitió el ejercicio del derecho a la legítima defensa, no existió posibilidad de controvertir y explicar pruebas.

Analizados los argumentos del recurrente, junto con la respectiva revisión detallada del expediente, este Despacho procede a pronunciarse respecto de los mismos, en los siguientes términos:

UP

De otra parte, vale la pena destacar que a CAP Technologies se le garantizó su derecho a la contradicción y defensa, prueba de ello es que mediante el presente acto administrativo se resuelve el recurso de reposición que promovió en contra del acto administrativo atacado.

Así mismo, dadas las afirmaciones del apoderado de CAP Technologies, encuentra esta Superintendencia necesario resaltar que:

- Esta Superintendencia el día 13 de marzo de 2019, practicó visita administrativa a la sociedad CAP Technologies, en la cual, además de recaudar información probatoria, se practicó declaración bajo gravedad de juramento al Representante Legal de la sociedad CAP Technologies, en presencia de su abogado. De lo anterior da fe el acta suscrita por esta Superintendencia y el Representante Legal de la compañía, junto con su apoderado y demás intervinientes el finalizar dicha diligencia.

En el curso de la diligencia, la Superintendencia de Transporte permitió al representante legal y apoderado controvertir las pruebas que a su juicio no consideraban adecuadas, tan es así que el acta suscrita por el Representante Legal y esta autoridad contiene las preguntas formuladas con su respectiva respuesta, sin que a las mismas la sociedad se hayan opuesto u objetado.

- El 20 de marzo de 2019, mediante radicado 20195605255852²⁴² el señor Héctor Andrey Neira Duque en su calidad de Representante Legal de CAP Technologies aportó i) documento en el cual certifica que para la fecha la sociedad no es accionista de ninguna otra sociedad colombiana, ii) el contrato de mandato celebrado entre la sociedad y Softlab S.A.S.; y iii) un documento aclaratorio frente a las actividades que desarrolla la sociedad.

- El 4 de diciembre de 2019 mediante oficio identificado con el radicado número 20198200662021, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la sociedad CAP Technologies con el fin de *"adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar, entre ellas la elaboración o no de un informe motivado a la señora Superintendente advirtiéndole una posible situación crítica de orden jurídico, contable, económico y/o administrativo; y que podría conllevar a que la Superintendente adopte las medidas necesarias para superar las situaciones que pudieran evidenciarse"*²⁴³, otorgando la oportunidad de aportar las pruebas que a su juicio considerara necesarias.

Bajo el anterior escenario, no son de recibo las aseveraciones manifestadas por el apoderado de la compañía, pues si se parte del hecho de que no es un procedimiento administrativo sancionatorio o especial, sino que por el contrario debe guiarse por las reglas del procedimiento administrativo general, en cada oportunidad procesal donde se requirió y practicó pruebas de conformidad con las disposiciones, se permitió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, tan es así que se advirtió de un posible sometimiento a control y se requirió a dicha compañía para que entregara información que considerara relevante para el caso.

En línea de lo expuesto, no hay lugar a abrir paso a los argumentos procesales del recurrente, tendientes a la revocatoria del acto administrativo impugnado.

5.4.4. FRENTE AL ARGUMENTO PRESENTADO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RELACIONADA CON "CARENCIA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA PARA IMPONER SANCIONES A UNA SOCIEDAD QUE NO EJECUTA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE".

Manifiesta el recurrente que la CAP Technologies no presta un servicio público de transporte y en consecuencia, carece de competencia la Superintendencia de Transporte para imponer la medida de sometimiento a control. Del mismo modo, que esa sociedad no cuenta con la infraestructura física, administrativa, operativa exigida para ser catalogada como una empresa de transporte. Respecto de estos argumentos, encuentra el Despacho

²⁴² Ver folios 209 y siguientes del expediente.

²⁴³ Folio 391 del expediente.

42

5.4.5. FRENTE AL ARGUMENTO PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RELACIONADA CON "(...) LA NECESIDAD DE DECRETAR LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL SOBRE CAP TECHNOLOGIES".

En cuanto a los argumentos con los cuales se busca controvertir la necesidad de decretar la medida de sometimiento a control sobre CAP Technologies, este Despacho debe manifestar nuevamente que el servicio prestado por esa sociedad no es un mero servicio de intermediación, sino que se trata del servicio público de transporte, por las razones expuestas a lo largo de este acto. En esa medida, se procede a efectuar un análisis respecto de las situaciones críticas que padece la sociedad, y que sustentan la medida de sometimiento a control que se decretó por medio del acto administrativo que se impugna.

Ahora, en atención a que el punto crítico del presente caso es la ilegalidad del servicio prestado, pues tal y como se ha sostenido a lo largo del presente acto administrativo, el mototaxismo se encuentra proscrito en la regulación colombiana, el análisis en virtud del cual esta Superintendencia determinó la necesidad de imponer la medida de sometimiento a control giró en torno a la gravedad en la prestación de un servicio en condiciones de ilegalidad y el riesgo que ello implica para la seguridad de los usuarios del servicio.

En ese sentido, una vez determinado que CAP Technologies es una empresa prestadora de un servicio de transporte ilegal a través de una herramienta digital, se identificó, luego de un análisis de las distintas ópticas que componen a una empresa, esto es, desde el punto de vista administrativo, financiero, contable y jurídico, que dicha sociedad cuenta con irregularidades de distinta índole, entre ellas algunas de resorte financiero, contable y jurídico, ya enunciadas en la Resolución 15457 de 2019; que conllevaron al decreto de la medida.

Bajo ese contexto, esta Superintendencia determinó que, en razón a la gravedad del asunto, esto es, la prestación de un servicio de transporte en condiciones de ilegalidad, junto con las situaciones críticas soportadas, tanto desde el punto de vista contable, como de la situación financiera de la compañía, la imposición de la medida de sometimiento a control no sólo es necesaria, sino que, además, se ajusta a derecho.

En este punto de análisis, el Despacho resalta la contradicción presentada en el escrito de recurso de reposición objeto de análisis, pues, por un lado, se indica que CAP Technologies presta servicios de administración, operación, mantenimiento y promoción de la herramienta tecnológica "PICAP", pero, por otro lado, afirma que sus únicos servicios son los de consultorio informática y administración de instalaciones informáticas. No obstante, tales afirmaciones, contradictorias, sí constituyen las múltiples operaciones que hacen parte de la prestación de un servicio público de transporte a través de una herramienta tecnológica.

En cuanto al análisis de la situación financiera proyectada por la sociedad recurrente, debe manifestarse que estamos en presencia de la prestación de un servicio público en condiciones de ilegalidad, de modo que el beneficio económico obtenido como consecuencia de ese servicio, se ve permeado por la ilegalidad del mismo. La compañía afirma que se encuentra en la capacidad de obtener un crecimiento económico por los rendimientos generados por tal actividad; sin embargo, desconoce que tales frutos o rendimientos son generados por la ilegalidad de la conducta prestada.

Por su parte, la sociedad pone de presente la máxima relacionada con la libertad de empresa, manifestando el deber del Estado por garantizar y proteger tal libertad. Sobre este punto, se recalca a la recurrente que está Superintendencia le está dando prevalencia a un interés general sobre un particular, pues por un lado, se tiene la prestación de un servicio público ilegal, esto es, el transporte público en motocicleta y, por el otro, la presunta protección a la libertad de empresa, fundamento que carece de sustento cuando se lo confronta con la prestación de una actividad ilegal, pero, por sobre todo, sobre la protección de la seguridad y la vida de los usuarios del servicio. No se prevalece, de ninguna manera, la libertad de empresa, sobre la legalidad de la misma, ni sobre la protección de la seguridad y vida de los usuarios.

5.4.6. FRENTE AL ARGUMENTO PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RELACIONADO CON "FRENTE A LA CONVOCATORIA AL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CAP TECHNOLOGIES S.A.S., COMO MEDIDA IDÓNEA PARA SUPERAR LAS SITUACIONES CRÍTICAS PRESENTADAS".

22

ilegalidad, de modo que no es posible partir de un supuesto de recuperación económica sobre la base de la prestación de un servicio ilegal. Los frutos que produce una actividad ilegal, son a su vez, ilegales.

5.4.6.2. "La finalidad del régimen de insolvencia y la liquidación judicial en la Ley 1116 de 2006"

El anterior análisis aplica de la misma forma para este grupo de argumentos presentados por el recurrente, pues manifestar que el objeto de la Ley 1116 de 2006 es, no sólo la protección del crédito, sino la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, implica partir de la premisa de que las sociedades sobre las cuales recae tal objeto son aquellas que prestan servicios legalmente habilitados por el ordenamiento jurídico, de modo que para aquellos que realizan actividades ilegales, no les será aplicable tal máxima.

En ese sentido, escudarse en el principio de recuperación de empresa sobre la hipótesis de la prestación de un servicio ilegal resulta un argumento que carece de soporte jurídico, más aún si se proyecta un crecimiento económico sobre la base de rendimientos producidos a través de la ejecución de una actividad.

Debe reiterar este Despacho, **ninguna medida correctiva justifica la ilegalidad.**

Por lo anterior, no es posible dar aplicación a tal máxima y, en consecuencia, se justifica la medida adoptada en la Resolución 15457 de 20 de diciembre de 2019.

5.4.7. FRENTE AL ARGUMENTO EXPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RELACIONADO CON "AMENAZA A LA INVERSIÓN INTERNACIONALMENTE PROTEGIDA".

Expone el apoderado una serie de argumentos dirigidos a poner de presente una presunta amenaza a la inversión internacionalmente protegida y la afectación de la medida a la sociedad PICAP INC. como inversionista extranjero en Colombia.

Sobre el particular, sea lo primero destacar al recurrente que el sujeto objeto de imposición de la medida de sometimiento a control es una sociedad nacional, cuya denominación social es CAP Technologies S.A.S., quién a través de un contrato de mandato explota una herramienta digital para la prestación de un servicio público de transporte en condiciones de ilegalidad. Tal medida, por ningún lado recae sobre la sociedad extranjera PICAP INC., tan es así que la misma ni siquiera es parte del presente proceso administrativo.

Este Despacho debe recordarle al recurrente la teoría de la personificación jurídica, en virtud del cual se soporta la existencia de figuras societarias, la separación patrimonial entre los socios y la sociedad, así como también la diversificación del riesgo en las actividades realizadas. Según la mencionada teoría, la sociedad y sus socios son sujetos totalmente diferentes, de modo que las medidas impuestas recaen únicamente sobre la persona objeto de la medida sin que la misma se extienda a la de sus socios.

En ese sentido, afirmar que con esta medida se está amanzanado la inversión extranjera desconoce, la independencia de las sociedades comerciales, así como también conduce a permitir la prestación de un servicio ilegal, lo cual es inaceptable para esta Superintendencia.

Debe traerse a colación que la razón principal de esta decisión es precaver un mal mayor, esto es, la ilegalidad en la prestación del servicio público y por ende mitigar una afectación a la seguridad y vida de los usuarios del sector transporte y al interés general. En ese sentido, en nada se está afectando la inversión extranjera, pues la misma, en principio debe exigirse sobre actividades legalmente aceptadas y, no sobre aquellas que tienen como propósito obtener un provecho económico derivado de la prestación de un servicio público de transporte.

5.4.8. FRENTE AL ARGUMENTO EXPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RELACIONADA CON "LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ESTÁ INCURSA EN LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 137 DEL CPACA".

Artículo Octavo: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que investigue las posibles conductas infractoras en que pudiera haber incurrido el señor Héctor Andrey Neira Duque y demás sujetos involucrados.

Artículo Noveno: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

Artículo Décimo: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para lo de su competencia.

Artículo Décimo Primero: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para lo de su competencia, especialmente lo relacionado con la expedición de seguros y cobertura de riesgos derivados de la prestación del servicio público de transporte de manera ilegal.

Artículo Décimo Segundo: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación al Grupo de Régimen Cambiario de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su competencia, especialmente lo relacionado con la inversión extranjera mencionada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Décimo Tercero: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –**, para lo de su competencia, entre otras, lo relacionado con la inversión extranjera mencionada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Décimo Cuarto: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP –**, para lo de su competencia, especialmente, lo relacionado con el pago de las obligaciones parafiscales por parte de la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.**, sobre los conductores y otros.

Artículo Décimo Quinto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, ubicado en la Calle 24 # 60 – 50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II de la ciudad de Bogotá D.C., para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Décimo Sexto: COMUNICAR la presente actuación a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN – ASOMEDIOS –**, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ANUNCIANTES DE COLOMBIA – ANDA –**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN – AMI**.

Artículo Décimo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: Juan José Sotelo Enriquez
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

Autoridad: Superintendencia de Sociedades
Grupo de Régimen Cambiario
Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control
Delegado de Inspección, Vigilancia y Control, doctor Carlos Gerardo Mantilla Gómez
Dirección: Avenida El Dorado No. 51 - 80
Ciudad: Bogotá D.C.
Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Autoridad: Superintendencia de Transporte
Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, doctora Adriana Otero Márquez
Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21
Ciudad: Bogotá D.C.
Dirección Electrónica: ventanillaunicaderadicacion@supersociedades.gov.co

Autoridad: Superintendencia de Transporte
Grupo de Promoción y Prevención para la Protección de Usuarios del Sector Transporte
Coordinadora del Grupo de Promoción y Prevención para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, doctora Marget Fumieles
Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte
Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21
Ciudad: Bogotá D.C.
Dirección Electrónica: ventanillaunicaderadicacion@supersociedades.gov.co

Autoridad: Fiscalía General de la Nación
Fiscal General de la Nación, doctor Fabio Espitia Garzón
Dirección: Diagonal 22 B No. 52 - 01
Ciudad: Bogotá D.C.

Autoridad: Superintendencia Financiera de Colombia
Superintendente Financiero, doctor Jorge Castaño Gutiérrez
Dirección: Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Ciudad: Bogotá D.C.

Autoridad: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Director José Andrés Romero Tarazona
Dirección: carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín
Ciudad: Bogotá D.C.

Autoridad: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Director Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez
Dirección: Av. Carrera 68 No. 13 - 37
Ciudad: Bogotá D.C.

Autoridad: Ministerio del Trabajo
Alicia Arango Olmos
Ministra de Transporte
Dirección: Carrera 14 No. 99-33 pisos 6
Ciudad: Bogotá D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAP TECHNOLOGIES SAS
Sigla: CAP TECHNOLOGIES
Nit: 901.179.495-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02957715
Fecha de matrícula: 10 de mayo de 2018
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 80 C # 25 C- 54
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: captechnologies2018@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6425626
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 80 C # 25 C- 54
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: captechnologies2018@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6425626
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista
Único del 9 de mayo de 2018, inscrita el 10 de mayo de 2018 bajo el
número 02338770 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial
denominada CAP TECHNOLOGIES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es
indefinida.

OBJETO SOCIAL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: 1) La
administración, operación y/o mantenimiento de aplicaciones móviles,
software de todo tipo y plataformas digitales, tecnológicas o
portales de contacto, 2) El diseño, construcción, programación y/o
venta de soluciones digitales, aplicaciones móviles, software de todo
tipo y plataformas digitales, tecnológicas o portales de contacto, 3)
La prestación de servicios en la nube, 4) La realización de
actividades de intermediación en diferentes sector de la economía, 5)
La realización de actividades de marketing digital y, en general, de
publicidad, 6) La realización, en Colombia y en el exterior, de
cualquier actividad lícita, comercial o civil, que guarde relación
con el objeto social descrito y sea necesaria y benéfica para el
cabal cumplimiento de este.

CAPITAL

Capital:

Valor	: \$50,000,000.00
No. de acciones	: 5,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00

**** Capital Autorizado ****

Valor	: \$34,450,000.00
No. de acciones	: 3,445.00
Valor nominal	: \$10,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	: \$34,450,000.00
No. de acciones	: 3,445.00
Valor nominal	: \$10,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor	: \$34,450,000.00
No. de acciones	: 3,445.00
Valor nominal	: \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por
acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o
jurídica, accionista o no, quien tendrá varios suplentes quienes lo
reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas, designados para un
término indefinido, hasta tanto la asamblea general de accionistas no
designa sus reemplazos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada,
administrada y representada legalmente ante terceros por el
representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación
por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre.
Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar
o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto
social o que se relacionen directamente con la existencia y el
funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá
investido de los más amplios poderes para actuar en todas las
circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción, de aquellas
facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado
los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad
quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el
representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá D.C., enero 08 de 2020

Señora

CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS
Superintendente de Transporte
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.



Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - RESOLUCIÓN No 15457
Fecha Rec: 08/01/2020 09:00 - Expeditor: **Cap Technologies**
Destino: DGO - Superintendencia Delegada de Tránsito - Transporte
Remite: **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.**
A: Superintendente de Transporte Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C. 152

Ref.: Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019.

Asunto: Recurso de Reposición.

Cordial saludo,

JULIÁN ESTEBAN ROBAYO LADINO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.904.223 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 189116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.** (en adelante, **CAP TECHNOLOGIES** o la **Compañía**), sociedad identificada con el NIT 901.179.495-1, representada legalmente por el señor **HECTOR ANDREY NEIRA DUQUE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.429.112, de conformidad con el poder especial adjunto, presento recurso de reposición, dentro del término legalmente establecido, y en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77 del CPACA, contra la Resolución 15457 del 20 de diciembre de 2019 (la **Resolución**) expedida por la Superintendencia de Transporte, por las razones que a continuación se exponen:

I. EXPRESION CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 77 del CPACA, me permito expresar de manera concreta, los motivos de inconformidad con la Resolución atacada:

1. ERROR EN LA APRECIACIÓN JURÍDICA DE LA PLATAFORMA WEB PICAP, AL CONSIDERARLA COMO UN SERVICIO DE TRANSPORTE:

Se equivoca la Resolución impugnada al considerar la plataforma PICAP como un medio que se constituye en la prestación del servicio de transporte, como se explica en el presente documento.

Los servicios de transporte en Colombia están definidos en el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, así: "**Artículo 6º-Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones**

Asunción Bogotá D.C. - Santiago de Chile

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: julian.robayo@corlawgroup.com

Fecha y hora de envío: 6 de Marzo de 2020 (15:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Marzo de 2020 (15:01 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320049955 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CAP TECHNOLOGIES S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒ X _____

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320049955.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Marzo de 2020

Bogotá, 09/03/2020

T

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320151461



20205320151461

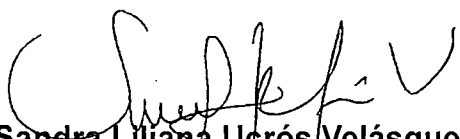
Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Camara De Comercio De Bogota
CALLE 67 No 8 - 32 44
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4995 de 6/03/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Liliána Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.